

# II PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO URKIOLA (Parque Natural y Zona Especial de Conservación de la Red Natura 2000)

Informe<sup>1</sup> de respuesta a las alegaciones  
presentadas en el trámite de audiencia pública



<sup>1</sup>Nahiz zanez gero J0D0Z-T16DQ-T17T bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den  
ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador  
J0D0Z-T16DQ-T17T en la sede electrónica <http://euskadi.eus/lokalizador>

## ÍNDICE

---

1.	PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DEL PORN .....	7
2.	FUNCIONES DEL PATRONATO DEL PARQUE NATURAL.....	10
3.	RÉGIMEN COMPETENCIAL.....	10
4.	EVALUACIÓN DEL PORN ANTERIOR.....	14
5.	MEMORIA ECONÓMICA, DESARROLLO RURAL Y COMPENSACIONES ECONÓMICAS.....	16
6.	AMBITO DE ORDENACIÓN, DELIMITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO (ENP) Y SU ZONA PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN (ZPP).....	20
7.	DOCUMENTO ANEXO II – MEMORIA .....	23
8.	DOCUMENTO ANEXO III – NORMATIVA .....	28
8.1.	DISPOSICIONES Y NORMAS GENERALES.....	28
8.1.1.	Vigencia del PORN .....	28
8.1.2.	Ámbito de ordenación (art. 1) .....	28
8.1.3.	Estructura y contenido de las normas del Espacio Natural Protegido (art. 2).....	29
8.1.4.	Objetivos y criterios generales (art. 3) .....	29
8.1.5.	Coherencia ecológica de la Red Natura 2000 (art. 4) .....	32
8.1.6.	Protección de las especies de fauna y flora silvestre (art. 5).....	33
8.1.7.	Especies exóticas invasoras (art. 6) .....	34
8.1.8	Protección paisajística (art. 7) .....	35
8.1.9	Protección del patrimonio cultural (art. 8) .....	35
8.1.10	Uso forestal (art. 10) .....	36
8.1.11	Uso agroganadero (art. 11) .....	39
8.1.12.	Caza y pesca (art. 12).....	43
8.1.13	Usos extractivos (art. 13).....	50
8.1.14	Usos industriales, edificaciones e infraestructuras (art. 14) .....	51
8.1.15	Uso de los recursos hídricos (art. 15) .....	56
8.1.17	Actividades científicas y de investigación (art. 17).....	58
8.2.	REGULACIONES EN FUNCIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDOS.....	59
8.2.1.	Zonificación del Espacio Natural Protegido (art. 18) .....	59
8.2.2.	Zonas de Especial Protección - ZEP (art. 19-29) .....	61
8.2.3.	Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo – ZCUFE (art. 30-37).....	62
8.2.4.	Zonas de Conservación con Uso Ganadero Extensivo – ZCUGE (art. 39-43) .....	64
8.2.5.	Zonas de Producción Forestal y Campiña – ZPFC (art. 49-54) .....	65
8.2.6.	Sistema Fluvial (art. 55-60).....	66

8.2.7. Zonas equipamientos e infraestructuras (art. 66-68).....	67
9. CRITERIOS ORIENTADORES DE LAS POLÍTICAS SECTORIALES .....	68
9.1. SECTOR FORESTAL (art. 72) .....	68
9.2. SECTOR AGROGANADERO (art. 73) .....	70
9.3. INFRAESTRUCTURAS (art. 74) .....	72
9.4. PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL USO PÚBLICO (art. 75) .....	72
9.5. GOBERNANZA (art. 76) .....	72
10. SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL (art. 79-80) .....	73
11. PLAN DE SEGUIMIENTO (art. 81-82) .....	74
12. OTROS TEMAS .....	75

## **RELACIÓN DE INFORMES PRESENTADOS POR ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y OTROS AGENTES INTERESADOS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA**

---

Se han recibido un total de 18 escritos de alegaciones, correspondientes a 35 entidades, de las cuales 29 son administraciones públicas y 6 asociaciones representativas de los intereses económicos, sociales y ambientales. Debido a que la denominación de algunas administraciones y entidades que han formulado alegaciones es muy larga, se señala entre paréntesis para cada una de ellas, la abreviatura que se utilizará a lo largo del informe.

### **1. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

#### **1.1. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA CAPV**

1. Gobierno Vasco. Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras. Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria (referencia GV-Vic. Agricultura).
2. Gobierno Vasco. Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras. Dirección de Agricultura (GV-Vic. Agricultura)<sup>2</sup>.
3. Gobierno Vasco. Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco. Dirección de Patrimonio Cultural (en adelante GV-Patrimonio).

#### **1.2. DIPUTACIONES FORALES**

1. Diputación Foral de Álava. Departamento de Euskera, Cultura y Deporte. Servicio de Museos y Arqueología (referencia DFA-Museos).
2. Diputación Foral de Álava. Departamento de Euskera, Cultura y Deporte. Servicio de Patrimonio Histórico-Arquitectónico (referencia DFA-Patrimonio Histórico).
3. Diputación Foral de Bizkaia. Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural. Dirección de Agricultura. Servicio de Montes (referencia DFB-Montes).
4. Diputación Foral de Bizkaia. Departamento de Transportes, Movilidad y Cohesión del Territorio. Dirección General de Cohesión del Territorio de la (referencia DFB-C. Territorio)
5. Diputación Foral de Bizkaia. Departamento de Desarrollo Económico y Territorial. Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Territorial (referencia DFB-Infraestructuras).

#### **1.3. ADMINISTRACIÓN LOCAL**

1. Ayuntamiento de Abadiño
2. Ayuntamiento de Mañaria
3. Asociación de Concejos de Álava – Arabako Kontzeju Elkarte (ACOA-AKE)

---

<sup>2</sup> Es copia de la alegación de la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria.

4. Ayuntamiento de Igorre<sup>3</sup>

## **2. PROPIETARIOS, ASOCIACIONES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y OTRO PÚBLICO INTERESADO**

1. Asociación BASKEGUR.
2. Federación de Caza de Euskadi.
3. Ekologistak Martxan. Bizkaia (referencia Ek. Martxan).
4. Ekologistak Martxan. Araba (referencia Ek. Martxan).
5. Grupo Alavés para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (GADEN).
6. Asociación de empresas de turismo activo de Euskadi (AKTIBA)

## **RELACIÓN DE CUESTIONES ALEGADAS**

---

1. Proceso de participación social y procedimiento de tramitación del PORN
2. Funciones del Patronato del Parque Natural
3. Régimen competencial
4. Evaluación del PORN anterior
5. Memoria económica, desarrollo rural y compensaciones económicas
6. Ámbito de ordenación: delimitación del Espacio Natural Protegido (ENP) y de su Zona Periférica de Protección (ZPP)
7. Documento Anexo II – Memoria
  - Elementos clave
  - Presiones y amenazas
  - Estado de conservación
  - Patrimonio cultural
  - Uso forestal
  - Planificación territorial
8. Documento Anexo III – Normativa
  - Vigencia del PORN
  - Ámbito de ordenación
  - Estructura y contenido de las normas del Espacio Natural Protegido
  - Objetivos y criterios generales
  - Coherencia de la Red Natura 2000
  - Regulaciones para la protección del medio natural
  - Regulaciones de los usos y aprovechamientos del territorio
    - Uso forestal
    - Uso agroganadero
    - Actividad cinegética
    - Usos extractivos
    - Usos industriales, edificaciones e infraestructuras

---

<sup>3</sup> La alegación del Ayuntamiento de Igorre se ha recibido fuera de plazo. A pesar de ser extemporánea ha sido objeto de valoración y se incluye en el presente informe.

- Uso hídrico
    - Uso público
    - Actividades científicas y de investigación
  - Regulaciones en función de la zonificación
    - Zonas de Especial Protección
    - Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo
    - Zonas de Conservación con Uso Ganadero Extensivo
    - Zonas de Producción Forestal y Campiña
    - Sistema Fluvial
    - Zonas equipamientos e infraestructuras
  - Criterios orientadores para las políticas sectoriales
    - Sector forestal.
    - Sector agroganadero
    - Infraestructuras
    - Planificación y gestión del uso público
9. Gobernanza. Gestión del ENP
10. Evaluación ambiental
11. Plan de Seguimiento
12. Otros temas

## ANÁLISIS DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

A continuación se presenta un resumen sobre los aspectos de la documentación sometida a información pública sobre los que se han presentado comentarios, planteado dudas o solicitado modificación, junto con su análisis y respuesta motivada.

### 1. PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DEL PORN

GV-Vic. Agricultura alega que las regulaciones se han definido sin permitir una participación real y efectiva de las personas que habitan y gestionan el territorio ni de las administraciones públicas sectoriales.

Por su parte, tanto Ek. Martxan como GADEN, cuestionan el proceso de participación pública que coincide con el de otros 4 espacios, lo cual dificulta una participación efectiva. Ek. Martxan solicita la ampliación del plazo de audiencia.

En primer lugar cabe recordar que sobre el Espacio Natural Protegido Urkiola (en adelante ENP) recaen las siguientes categorías de protección:

- Parque Natural, declarado mediante el Decreto 275/1989, de 29 de diciembre <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/1990/01/9000037a.pdf>, y su correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales vigente aprobado mediante el Decreto 111/2006, de 30 de mayo <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2006/08/0604047a.pdf>
- Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000, designada mediante el Decreto 24/2016, de 16 de febrero <https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2016/04/1601667a.pdf> que también aprueba sus objetivos y medidas de conservación.

Sin embargo, el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (en adelante TRLCN) estableció en su artículo 18 que *“En caso de solaparse en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrando la planificación del espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente”*.

Es por ello, que ya el Decreto 24/2016 incluyó en su disposición final segunda la siguiente obligación: *“A la aprobación de este Decreto se iniciará un procedimiento al objeto de que la delimitación del Parque Natural y de la ZEC coincidan, y de que el PORN del Parque Natural reúna la condición de documento único que regule ambas tipologías de Espacios Naturales Protegidos, tal y como previene el artículo 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril”*.

En consecuencia, y con el citado objetivo, mediante la Orden de 30 de junio de 2016, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, se inició el procedimiento de elaboración y aprobación del

segundo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Urkiola (BOPV de 13 de julio de 2016 <https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2016/07/1603127a.pdf>)

En segundo lugar, también cabe recordar que el procedimiento de elaboración y tramitación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales está regulado en el artículo 7 del TRLCN. De forma resumida y en relación a la fase en la que nos encontramos, se establecen los siguientes pasos:

- El Gobierno Vasco debe redactar un DOCUMENTO PREVIO al Plan en que se contendrán los objetivos y directrices para la ordenación de los recursos naturales del ámbito territorial de que se trate.
- Dicho documento debe ser sometido a informe previo de las Diputaciones Forales afectadas y posteriormente ser sometido a trámite de audiencia al público interesado, titulares de los intereses sociales de la zona, asociaciones que persigan el logro de los principios del artículo 2 del TRLCN, Ayuntamientos y entidades locales menores integradas en el ámbito territorial objeto de ordenación.
- Una vez finalizada esta parte de la tramitación y hechos los cambios o completados el documento es cuando se procede a su APROBACIÓN INICIAL, trámite que todavía no ha tenido lugar.

Por lo tanto, el documento puesto a disposición del público es el documento previo al que hace referencia el citado artículo 7, si bien, teniendo en cuenta que el ENP cuenta con instrumentos de ordenación en vigor, no puede ser un documento que parta de cero, sino un PORN que revise, actualice y aúne las determinaciones de los citados instrumentos.

Por lo que respecta al proceso de participación hay que señalar que el mismo se ajusta a lo señalado en la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. De acuerdo con esta Ley, para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente, las Administraciones Públicas deben velar porque:

- a. Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.
- b. El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.
- c. Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.



d. Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

En cumplimiento de estos requisitos, tanto del TRLCN como de la citada Ley 27/2006, se diseñó un proceso participativo cuyos principales hitos fueron los siguientes:

- Identificación de actores clave. En total se convocó a un total de 57 representantes de administraciones y asociaciones, de manera directa, vía email, correo postal o telefónica.
- Celebración de una sesión informativa celebrada en el municipio de Mañaria, planteada como herramienta principal para informar de forma directa a las administraciones y agentes implicados en el espacio de la tramitación prevista para la elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Urkiola, así como de las líneas generales del documento previo sometido al trámite de audiencia pública.
- Esta sesión, realizada el 16 de mayo de 2017, fue planteada como taller para recoger opiniones y sugerencias de los agentes implicados, en un momento en que se contaba con un borrador de los documentos técnicos que incluían una nueva propuesta de zonificación del espacio protegido. Se trataba de documentos no cerrados, con el objetivo precisamente de recabar las aportaciones tanto de los sectores económicos involucrados como del resto de administraciones y asociaciones que tuvieron la deferencia de acudir a la sesión.

Tal y como se ha indicado, el nuevo PORN, revisa, actualiza y aúna los contenidos de los vigentes PORN del Parque Natural y documento de designación como ZEC de Urkiola, ampliamente debatido y sometido a un proceso de participación social en fechas relativamente recientes.

Por otra parte, y tal como se informó en la sesión realizada el día 16 de mayo de 2017, una vez aprobado inicialmente, el PORN de Urkiola se someterá a información pública por un periodo de dos meses, por lo que los interesados tendrán otra oportunidad para realizar las aportaciones al documento que consideren oportunas.

A la vista de todo lo explicado, se valora que el proceso de participación social supera ampliamente lo exigido por la ley y lo que es habitual en otros documentos de planificación. Se ha garantizado que el proceso está abierto desde sus inicios a la participación de todas las partes interesadas, incluida la ciudadanía y las entidades. En consecuencia, se tiene la certeza de que por parte de la administración promotora de la iniciativa se han puesto los medios suficientes para que quien haya querido participar en la elaboración del documento pueda haberlo hecho, y de que se ha informado al respecto a las principales entidades implicadas en la gestión del espacio, tal y como solicitan las personas alegantes.

Ek. Martxan solicita que el documento del nuevo PORN sea tratado y en su caso aprobado por el Patronato del Parque Natural de Urkiola.

El procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales está regulado en el artículo 7 del TRLCN, artículo que no contempla de forma explícita que los PORN sean ni informados, ni aprobados por los patronatos de los Parques Naturales.

Sin embargo, a todos los miembros de los patronatos de los ENP actualmente en tramitación se les ha enviado la notificación del trámite de audiencia y todos ellos han sido convocados a las sesiones informativas celebradas. Por ello, se considera que la participación de los miembros del patronato ha sido garantizada en esta fase de la tramitación.

## 2. FUNCIONES DEL PATRONATO DEL PARQUE NATURAL

Ek. Martxan propone potenciar y empoderar las figuras existentes (Patronatos y Naturzaintza), de manera que adquiera mayores competencias y responsabilidades que las actuales, convirtiéndose en el núcleo de gestión y, por lo tanto, de gobernanza de los ENP.

Las funciones de los patronatos vienen explicitadas en el artículo 32 del TRLCN, como órgano asesor y colaborador adscrito al órgano gestor del parque natural y van más allá de la aprobación de la memoria anual y los presupuestos. La modificación del papel de este órgano en la gestión requiere la modificación de la propia Ley, por lo que no puede llevarse a cabo a través del Decreto de aprobación del PORN.

## 3. RÉGIM EN COM PETENCIAL

BASKEGUR solicita que se eliminen diversos artículos relativos al uso forestal por considerar que vulneran las competencias de las Diputaciones Forales. Consideran que el uso forestal se debe regir exclusivamente por la Norma Foral de Montes correspondiente a cada Territorio Histórico y a las normas dictadas en su desarrollo.

GV-Vic. Agricultura alega que en el documento *«la conservación de la naturaleza tiene un carácter de prevalencia sobre el resto de actividades sectoriales»*, lo que *«supone una invasión de las competencias que tienen reconocidas las distintas administraciones territoriales»*. Apoyan su alegación en varias sentencias, como las sentencias del Tribunal Constitucional 102/1995 y 80/2013, o la Sentencia del Tribunal Supremo 4069/2012. Por ello solicitan *“que se evite cualquier regulación que no tenga relación con las materias propias de la Ley de conservación de la naturaleza y que dentro de ella se limite a planificación de los recursos, respetando las atribuciones con respecto a la administración y gestión atribuidas a los órganos forales”*.

Como consideración previa al análisis del marco competencial aplicable, conviene recordar que el alcance y contenido del PORN deben ajustarse a lo establecido en la normativa básica y autonómica en materia de conservación de la naturaleza.

Los artículos y epígrafes alegados, se limitan a ordenar los usos en aplicación de lo establecido en el art. 19 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (LPNyB). Dicho artículo, relativo al contenido de los PORN, contempla en su apartado d) lo siguiente: *“Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad”*.

Por su parte, el artículo 4 del TRLCN, relativo al contenido de los PORN tiene una redacción parecida en su apartado c) *“la determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger y en función de la zonificación del territorio”*.

Teniendo en cuenta que los usos y actividades que se desarrollan en el ENP son los vinculados al medio rural (uso agrícola, forestal, ganadero y uso público fundamentalmente) y que, en función de cómo éstos se desarrollen, pueden dar lugar a impactos tanto positivos como negativos sobre los hábitats, las especies silvestres y los demás elementos del patrimonio natural, resulta imposible no mencionarlos y, en su caso, condicionarlos en el plan, sin vaciarlo de finalidad y contenido.

Por otra parte, el artículo 18 de la LPNyB, relativo al alcance de los PORN, establece en su apartado c) 3: *“Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública”*.

La STC 102/1995, a la que alude la alegación, no es aplicable en este caso, al estar su fundamento jurídico 3º sacado del contexto de la sentencia. De hecho, la misma versa sobre el recurso de inconstitucionalidad planteado por varias Comunidades Autónomas contra la Ley Orgánica 4/1989, de 27 de marzo, sobre Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca comercializables y el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. En dichos recursos se plantea un conflicto positivo de competencia en relación a los preceptos de dichas normas relativos a la competencia de la gestión de los parques nacionales y la declaración de especies que pueden ser objeto de caza y pesca, al considerar que exceden la competencia básica del Estado en materia de medio ambiente, recursos y espacios naturales y vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas en dichas materias. La Sentencia finalmente declara nulas varias disposiciones de la Ley 4/1989, a día de hoy derogada.

La STS 4069/2012, de 1 de junio, desestima el recurso de casación del Gobierno de Aragón contra la Sentencia 4 de noviembre de 2008, del Tribunal Supremo de Aragón, por la que se anulaban varios artículos del Decreto 187/2005 de 26 de septiembre, por el que se establece un Régimen de Protección para la *Margaritifera auricularia* y se aprueba el Plan de Recuperación. En dicha Sentencia se estimaba el recurso de la Comunidad de Regantes del Canal Imperial de Aragón y se anulaban los artículos relativos al informe preceptivo y vinculante del Instituto Alavés de Gestión Ambiental ya

que “vaciaría de contenido la competencia estatal en materia de aguas, pues bloquearía su ejercicio al sujetarlo a un informe vinculante de la Comunidad Autónoma”. Por lo tanto, el objeto de la Sentencia no guarda ninguna relación con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de un espacio protegido y el fundamento 5º se ha sacado, una vez más, de su contexto.

La STC 80/2013 tampoco es aplicable al caso, porque se trata de un conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Castilla-León “respecto de la emisión por parte de la Administración General del Estado (Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente) de certificados sobre afección de proyectos a la Red Natura 2000” (proyectos relativos a regadíos y acondicionamiento de ríos). En dicha sentencia se trata de determinar cuál es el órgano competente para la emisión de dichos informes y finalmente se desestima el recurso atendiendo a que el Estado ostenta la competencia sustantiva de autorizar los proyectos, estableciéndose un paralelismo entre los informes de afección a Natura 2000 y la evaluación de impacto ambiental. Después de leer detenidamente el fundamento jurídico 3º de dicha sentencia tampoco se aprecia ninguna conexión con la ordenación de los recursos naturales, objeto de este PORN.

Por el contrario, sí guardan una conexión directa con el contenido de la alegación otras sentencias del Tribunal Constitucional, como las STC 95/2014 y 154/2014.

La STC 95/2014 desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Covaleda contra la Ley 1/2010 de declaración del parque natural de la Laguna Negra y circos glaciares de Urbión, basado en la vulneración de la autonomía local por “las limitaciones que conlleva (el PORN) en orden a la gestión de los aprovechamientos tradicionales de la zona: pastos, forestales, cinegéticos, micológicos, recreativos, etc”. La Sentencia, en su fundamento 7º establece: “Ciertamente, las medidas que se imponen para la protección de un espacio natural suponen un límite al ejercicio de las competencias de todos los entes cuyas acciones concurren en el territorio afectado. Pero la existencia de límites no es identificable, sin más, con la vulneración de competencias constitucionalmente garantizadas. En el presente caso, la Ley autonómica no impide en absoluto al Ayuntamiento promotor del conflicto que ejercite sus competencias en distintos campos y, en especial, en el aprovechamiento y conservación del monte catalogado de utilidad pública núm. 125, ni en la ordenación del ejercicio de los derechos que ostentan los vecinos sobre él. Los límites que los entes locales encuentran están fijados legalmente y en ningún caso anulan el ejercicio de esas competencias hasta el punto de hacerlas desaparecer”.

Por su parte, la STC 154/2014, sobre el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 6/2011, de 10 de marzo, de declaración del parque natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona, en relación a las competencias sobre medio ambiente, defensa y Fuerzas Armadas, aguas y obras públicas de interés general, desestima el recurso de vulneración de la competencia sectorial en materia de aguas, legitimando el establecimiento de limitaciones a los «usos, aprovechamientos y actividades» y anula únicamente el inciso que declaraba incompatible un uso considerado de interés general de primer orden (recinto militar), conforme a la excepción del artículo 18.3 de la LPNyB.

Resulta especialmente clarificadora, en relación a la cuestión planteada por el alegante, el fundamento 4º de dicha Sentencia: *“La Ley del patrimonio natural y de la biodiversidad, impone la prevalencia de los intereses ambientales a los que sirven los planes de ordenación de los recursos naturales sobre cualesquiera otros intereses públicos, ampliando sustancialmente la previsión del art. 5 de la Ley 4/1989, 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, hoy derogada. Así, si de acuerdo con la anterior regulación básica, los planes de ordenación de los espacios naturales sólo se imponían a los instrumentos de ordenación territorial o física y tenían carácter meramente indicativo para cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, el art. 18.3 de la Ley 42/2007 prevé que los planes de ordenación de los recursos naturales, que comprenden, entre otras determinaciones, las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse (art. 19 de la Ley 42/2007), se imponen a cualesquiera actuaciones, planes y programas sectoriales. Así pues, son vinculantes para todas las Administraciones públicas.*

*... Pues bien, los incisos 1, 5 y 6, que se enmarcan en los denominados «usos, aprovechamientos y actividades incompatibles», lejos de establecer un tipo de prevalencia, se limitan a ordenar los usos en aplicación de lo establecido en el art. 19 de la Ley 42/2007, que obliga a imponer las correspondientes limitaciones a las actividades que se realicen en los espacios protegidos para la preservación de sus valores naturales”.*

Por lo tanto, hay que refutar lo expuesto en este apartado de la alegación, incidiendo además en el hecho de que es la ley, y no la Viceconsejería de Medio Ambiente, la que establece el objeto y alcance de los PORN. En cualquier caso, se comparte totalmente el principio de la necesidad de colaboración y coordinación entre las administraciones públicas con diferentes competencias en un mismo ámbito territorial.

Por otra parte, la alegación de GV-Vic. Agricultura no concreta en qué casos las regulaciones del PORN limitan o impiden el desarrollo de sus competencias, por lo que no es posible revisar aspectos concretos de las regulaciones. El que exista un mayor o menor número de regulaciones no es indicativo de que se estén vulnerando competencias de otros organismos.

Por último, en lo relativo a posibles conflictos competenciales en el establecimiento de los criterios y regulaciones que deben orientar las actuaciones en el ENP Urkiola, hay que reiterar que en la elaboración y concreción del presente Plan de Ordenación de Recursos Naturales se ha trabajado en todo momento de forma coordinada, tanto con el Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava<sup>4</sup>, como con el Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia<sup>5</sup>; colaboración que se hace extensiva también a los PRUG actualmente en tramitación.

En este sentido, todo lo que se establece en el PORN en tramitación, respeta y está acorde con el actual régimen competencial de las administraciones públicas en materia de espacios naturales

---

<sup>4</sup> Artículo 8 del Decreto Foral 17/2016, del Consejo de Diputados de 9 de febrero, que aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo.

<sup>5</sup> Artículo 27 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 70/2017, de 23 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural

protegidos y materias conexas y de hecho no se ha recibido ningún informe o alegación de las Diputaciones Forales que apunte a una vulneración de las competencias forales en esta materia.

Hay que añadir asimismo que la propia Norma Foral 3/94, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos de Bizkaia y sus posteriores modificaciones establece, en su artículo 1, que el régimen jurídico aplicable a la Administración de los espacios naturales protegidos se regirá por lo dispuesto en ella y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de conservación de la naturaleza. Así se especifica más adelante, en el artículo 10 que, los montes o áreas forestales integradas en espacios naturales protegidos se regirán por la legislación específica vigente en la materia, indicando que, no obstante, en dichos terrenos forestales será de aplicación lo dispuesto en la Norma Foral en todo aquello en lo que no se oponga a lo establecido por la normativa específica.

De igual modo, la Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes de Álava señala en su artículo 18.1 que *“los montes incluidos en espacios naturales protegidos, zonas de especial protección para las aves, zonas de especial conservación, áreas de la Red Natura 2000 u otras figuras legales de protección, se regirán por la presente Norma Foral y por aquella normativa específica que les sea de aplicación”*.

En conclusión, no se comparte la idea de que el documento previo del PORN implique la vulneración de competencias sectoriales y forales.

Tampoco procede eliminar por completo los artículos 10, 24, 35 y 53, relativos al uso forestal en base a los argumentos esgrimidos por BASKEGUR, en tanto en cuanto no versan sobre aspectos concretos de dichas regulaciones. Esto no es óbice para que a lo largo de la tramitación del PORN se puedan debatir constructivamente y, en su caso, eliminar determinados apartados de estos artículos.

#### **4. EVALUACIÓN DEL PORN ANTERIOR**

ACOA-AKE considera que las medidas contenidas en el nuevo PORN carecen de fundamento al no estar basadas en un análisis de la evolución del espacio natural desde su declaración al momento actual o al no existir un estudio socioeconómico oficial que indique si se han asumido las necesidades socioeconómicas locales, la incidencia del ENP en los distintos sectores y una evaluación de los objetivos propuestos en el primer PORN.

Por su parte, GV-Vic. Agricultura señala que desconoce si «la Viceconsejería de Medio Ambiente ha realizado una valoración de los PORN actualmente vigentes. Es decir, si han cumplido, y en qué medida, los objetivos para los que fueron elaborados, las deficiencias o limitaciones que presentaban y los nuevos retos a los que debían enfrentarse».

En primer lugar, cabe recordar que el contenido de los PORN está regulado en el Artículo 19 de la Ley 42/2007 del PNYB y en el artículo 4 del TRLCN del País Vasco. En ninguna de las dos leyes se contempla que lo solicitado por los alegantes sea uno de los contenidos del PORN.

Se coincide con los alegantes en que la evaluación de la gestión se ha convertido en uno de los grandes retos a los que se enfrentan, desde finales del siglo pasado y a nivel internacional, los espacios naturales protegidos. La gran importancia que estos lugares han adquirido como herramientas de conservación de la naturaleza en todo el mundo (UNEP-WCMC, 2008; Chape et al., 2008), ha tenido como consecuencia un creciente interés por conocer y comunicar cuáles son los resultados obtenidos y en qué medida las áreas protegidas sirven para alcanzar los objetivos para los que se concibieron.

En este sentido, PORN de Urkiola aprobado mediante el Decreto 147/2002, contemplaba un Plan de Seguimiento en los siguientes términos: *“Con el fin de comprobar el cumplimiento de este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se realizará un control o seguimiento del mismo. Dicho control quedará reflejado en un Plan de Seguimiento que evaluará el grado de cumplimiento de los objetivos del PORN, extraerá conclusiones del resultado de las actividades e inversiones realizadas y propondrá soluciones para resolver los problemas detectados”*.

Para la elaboración del nuevo PORN se ha manejado toda la información disponible que se ha podido recabar, tanto la procedente de estudios elaborados sobre el ámbito del ENP en los últimos años, como la disponible en las distintas administraciones con competencias en la planificación y gestión de este espacio, actualizando los datos de todos aquellos aspectos consideradas en el PORN.

A partir de la información recabada, complementada con un intenso trabajo de campo, se elaboró un diagnóstico del lugar atendiendo a las diversas variables que informan sobre la situación del medio ambiente y los recursos naturales presentes en el lugar en cuestión. Así se determinaron, por ejemplo, aspectos como la identificación y distribución de los hábitats y especies de interés comunitario y/o regional presentes en el ENP, y su estado de conservación, información de partida fundamental para establecer las normas de planificación y los criterios orientadores de la gestión necesarios para alcanzar los objetivos previstos. También se ha tenido en cuenta la información más actualizada disponible en relación con los usos y aprovechamientos presentes en el ENP (agroganaderos, forestales, caza y pesca, uso recreativo, etc.).

En los casos en los que, como consecuencia de los análisis y de la recopilación de información realizados, se han detectado carencias de información que aconsejaran la necesidad de ampliar las herramientas de gestión del ENP, el PORN incluye regulaciones tendentes a paliar esta carencia, derivando al PRUG o a los instrumentos de desarrollo del PORN la subsanación de estas carencias. Véase por ejemplo la regulación relativa a la elaboración de un Plan de Ordenación de Pastos o la que determina la necesidad de extender el Plan de Uso Público a todo el ámbito del ENP.

Los documentos técnicos que se han ido elaborando han tenido su natural evolución, y, en la medida en que se ha pretendido elaborar documentos operativos se han ido resumiendo para facilitar su lectura y comprensión. De hecho, una de las sugerencias más repetidas en las sesiones informativas y/o en los talleres de participación realizados durante la tramitación de los documentos de designación de Urkiola como Zona Especial de Conservación (ZEC) como para la elaboración del documento previo de PORN ha sido la necesidad de superar la dificultad creada por la existencia de distintos documentos, normativas y zonificaciones relativos a un mismo espacio. De ahí la necesidad de elaborar un documento único para la gestión del espacio, de carácter conciso y comprensible.

Por otra parte, con la adaptación del documento a las Directivas europeas se incorpora la exigencia de la Red Natura 2000 de establecer sistemas de seguimiento, y de evaluar e informar de forma periódica sobre el estado de conservación de las especies y hábitats de interés comunitario (Artículos 11 y 17 de la Directiva Hábitats). El documento previo del PORN incorpora esta herramienta, necesaria para valorar si las disposiciones y medidas que se están aplicando contribuyen, y en qué manera, a alcanzar los objetivos del PORN, y, singularmente, a alcanzar o mantener el estado de conservación favorable de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario y/o regional.

En definitiva, se considera que la memoria del PORN sí recoge el diagnóstico y evaluación del estado de conservación de los hábitats y especies por lo que el lugar ha sido designado, así como de las presiones e impactos a los que se encuentran sometidos, siendo éste el punto de partida para la propuesta de protección y ordenación del ENP. Al mismo tiempo el plan avanza en la definición de un sistema de seguimiento y evaluación de las medidas y el estado de todos los elementos objeto de conservación, tal y como exigen las Directivas europeas y la normativa en vigor.

## 5. MEMORIA ECONÓMICA, DESARROLLO RURAL Y COMPENSACIONES ECONÓMICAS

### • Desarrollo rural

GV-Vic. Agricultura valora positivamente la inclusión de los apartados “Medio social” y “Uso de los recursos naturales” ya que “constituyen un notable avance”, aunque considera insuficiente el análisis realizado de cara a la aplicación del artículo 36 del TRLCN. Añade además que, “los PORN deberían ser, precisamente, los instrumentos que concretaran para el ámbito de los Parques Naturales la estrategia de desarrollo rural de la comarca en la que insertan que posteriormente viniera a enriquecer los PDR, al permitir considerar las especificidades de los ENP e integrarlas como oportunidad para el desarrollo rural comarcal”.

ACOA-AKE considera que existe una omisión del Desarrollo Local en el PORN, y alega que solo se hace una sucinta mención a los Programas de Desarrollo Rural como herramienta para la mejora de los núcleos afectados.

En relación a esta alegación es necesario señalar que el contenido de los PORN está establecido en el artículo 4<sup>6</sup> TRLCN y el de los planes de los espacios Natura 2000 en el artículo 22<sup>7</sup>. Entre dichos contenidos no se contemplan los temas relativos a las compensaciones y los programas de desarrollo socioeconómico, ya que estos aspectos se abordan de forma genérica en el capítulo X del Título III del citado TRLCN. En concreto:

El artículo 35 que establece cuales son los medios de financiación para garantizar el cumplimiento de la planificación, ordenación, protección, uso y gestión de los espacios naturales protegidos y su procedencia de las distintas administraciones, de fondos europeos o de las aportaciones de personas físicas y jurídicas.

---

<sup>6</sup> Art. 16 de la LPNyB, en relación a los PORN

<sup>7</sup> Art. 45 de la LPNyB, en relación a los planes de los lugares Natura 2000



El artículo 36, por su parte, hace referencia a “programas socioeconómicos” a elaborar por las “administraciones públicas” “en función de sus disponibilidades presupuestarias”. Es decir, el artículo prevé que existan instrumentos específicos a este fin, “los programas”, distintos de los PORN, sin concretar el organismo responsable de su elaboración.

Por lo tanto, se discrepa de lo alegado por GV-Vic. Agricultura respecto a que los PORN deban ser los instrumentos que concreten para el ámbito de los Parques Naturales la estrategia de desarrollo rural de la comarca en la que insertan para posteriormente enriquecer los PDR, ya que, tal y como se ha expuesto, la ley no destina los PORN a este cometido.

Cabría en este punto realizar la reflexión contraria, ya que a tenor de lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 10/1998, de 8 de abril de Desarrollo Rural, los programas de desarrollo rural atenderán entre otros al criterio *f) sensibilidad medioambiental de la zona y presencia en la misma de elementos de valor natural, cultural y paisajístico*. Y además establece que los Programas de Desarrollo Rural abordarán, entre otras, las siguientes actuaciones: *b) Gestión sostenible del medio ambiente de las zonas rurales, ordenación de los recursos naturales y protección y restauración de la naturaleza*.

Tal y como se ha comentado, ésta es una labor que el artículo 36 del TRLCN atribuye a las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias y dentro de sus disponibilidades presupuestarias. En el ámbito de la Administración General de la CAPV, conforme al Decreto 74/2011, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, entre las funciones del mismo figuran la promoción del desarrollo rural y su diversificación económica y la promoción y ordenación agrícola y ganadera. En concreto, corresponde a la Viceconsejería de Agricultura y Pesca la promoción y ordenación agrarias, la reforma de las estructuras agrícolas y ganaderas, pagos y ayudas comunitarias, gestión de los programas de desarrollo rural, desarrollo y gestión de las políticas y reglamentos europeos relacionados con el desarrollo rural y el carácter multifuncional del sector agrario, la promoción y relación con agrupaciones de productores agrarios y asociaciones de desarrollo rural y realizar propuestas a las instituciones competentes de iniciativas sobre desarrollo rural en relación con los objetivos previstos en la Ley 10/1998, de 8 de abril de Desarrollo Rural.

Por lo tanto, las obligaciones del TRLCN debemos entenderlas referidas a la coordinación y colaboración de las instituciones con incidencia en el territorio para ejecutar lo establecido en los artículos 35 y 36 en relación a la financiación de los medios para garantizar el cumplimiento de la planificación, ordenación, protección, uso y gestión de los espacios naturales protegidos y el desarrollo socioeconómico de las poblaciones integradas en el ámbito territorial del espacio protegido-

Por otra parte, atendiendo las indicaciones de la alegación, se revisará la parte de la memoria correspondiente al análisis socioeconómico de la comarca, el apartado de criterios orientadores para las políticas sectoriales y los objetivos y medidas de los planes de desarrollo rural comarcales con incidencia en el ámbito de los espacios naturales protegidos.

Por último, se revisarán todas las referencias al desarrollo socioeconómico en el vigente PORN de Urkiola, y se recuperarán aquellas determinaciones que encajen en el marco normativo actual.

- **Compensaciones económicas**

ACOA-AKE alega que los PORN establecen limitaciones a diversos aprovechamientos tradicionales sin prever medida alguna de compensación a sus entidades propietarias y que toda pérdida de aprovechamiento deberá ser objeto de compensación por la institución responsable. Solicita por tanto la redacción de una memoria económica y el establecimiento de un compromiso presupuestario que incluya medidas compensatorias por la limitación de aprovechamientos.

BASKEGUR por su parte solicita el informe de la repercusión socioeconómica que conllevan las regulaciones limitantes que se establecen tanto en la gestión pública y privada de los montes, como en su aprovechamiento y la cadena de empresas que transportan y transforman la madera.

En relación con el tema de las compensaciones económicas, hay que indicar que, tal como señalan los alegantes, en el TRLCN, está previsto el régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de esta norma. Cabe señalar asimismo que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia de los Órganos Forales. Cabría entender por tanto que corresponde a las Diputaciones Forales de Álava y Bizkaia establecer dichas compensaciones en aplicación del régimen competencial recogido en la Ley 2/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales (LTH) y en el TRLCN.

Por otra parte, en tanto que espacio de la Red Natura 2000, al ENP Urkiola le son de aplicación las disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats. Tal y como señala el artículo 6.1, los objetivos y las apropiadas medidas a establecer deben responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies silvestres presentes. Por lo tanto, prevalece la necesidad de protección adecuada de los citados elementos, frente a la garantía de viabilidad de las actividades económicas, que debe ser atendida a través de otros instrumentos.

Mantener el estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats. Según el documento de la Comisión "Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats", esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC), como es el caso de Urkiola, las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras.

Ello no obsta para que otros instrumentos se enfoquen a mantener actividades agroforestales económicamente viables, de forma compatible con los objetivos de conservación del lugar, existiendo instrumentos cuyo objetivo es el desarrollo rural compatible con la conservación en estado favorable de hábitats y especies.

Por otra parte cabe considerar que hay otras medidas que no conllevan lucro cesante, y por tanto no son objeto de indemnizaciones compensatorias, en la medida en que son planteadas como

posibilidad alcanzar acuerdos con los propietarios para la adopción de compromisos ambientales, cuyo cumplimiento sí conlleva ayudas como las establecidas en los Planes de Desarrollo Rural. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculados a regulaciones concretas del PORN o del PRUG correspondiente. Por tanto, las posibles compensaciones e indemnizaciones deberán estudiarse y establecerse caso por caso.

Así lo ha establecido diversas sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación al Plan de Gestión de la ZEPA Llanos y Complejo Lagunar de la Albuera (STSJ Extremadura, de 24 de noviembre de 2011, rec.1451/2009 y relacionados. Los recurrentes alegaban que el Plan era nulo en tanto que privaba de facultades inherentes al derecho de propiedad sin señalar indemnización. A lo que el Tribunal respondió que no es canalizable por el mecanismo de la expropiación forzosa la limitación de usos que pueden imponerse en ejecución de la Ley a través de los planes de gestión, pero sí deberán indemnizarse por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños que se causen a particulares en ejecución del plan, siempre que se trate de limitaciones singulares y efectivas, incompatibles con actividades y usos tradicionales y consolidadas del medio rural, respecto de actividades reiteradas, consolidadas y conformes con el ordenamiento jurídico, y ello a través del mecanismo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que requiere para su estimación la existencia de un daño efectivo, real y concreto, no cálculos aritméticos o por referencia, sino concretos y efectivamente padecidos, no hipotéticos o potenciales.

En la STS de Castilla y León (sede Burgos) de 6 de julio de 2012, rec.188/2010 [EDJ 2012/345978], se impugnaba por los recurrentes el Decreto 4/2010 de aprobación del PORN del Espacio Natural Sierra de Guadarrama, que según la administración era también el instrumento de gestión de la ZEPA y LIC Sierra de Guadarrama y LIC Sabinares de Somosierra. Los recurrentes alegaban que el PORN establecía una serie de restricciones (en usos como la caza, aprovechamientos agropecuarios, urbanismo, etc...) que debían ser indemnizadas a los afectados, sin que el plan hiciera referencia alguna al derecho de propiedad, ni al derecho de los propietarios o titulares de los aprovechamientos a ser indemnizados por la limitación de sus derechos como consecuencia de la aplicación del plan. El Tribunal indicó, citando también la STSJ Castilla y León (sede Burgos) de 3 de febrero de 2013, rec. 39/2010 [EDJ 2012/104452], que la parte actora olvida que *“la función social de estos derechos delimita su contenido de acuerdo con las leyes”*, según el art. 33.2 de la Constitución, al referirse al derecho a la propiedad privada. Es cierto que el artículo siguiente establece que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la pertinente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes, pero según el Tribunal: *“Sin embargo, no se establece ninguna privación de bienes y derechos en este Plan, sino que se establece la delimitación de la función social de este derecho de propiedad, delimitación que en ningún caso supone una expropiación, ni siquiera una privación de derechos inherentes a la propiedad, sino una configuración de estos derechos atendiendo a las características físicas del terreno y a sus exigencias de conservar los ámbitos naturales y de la fauna y flora silvestre, (...) Esto determina una concreción de la función social de estas propiedades, no generando, en principio, derecho indemnizatorio”*.

Por lo que respecta a la financiación de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, hay que indicar en primer lugar que el Anexo III-Normativa del PORN ya recoge una serie de criterios orientadores para las políticas sectoriales, centrados en el desarrollo socioeconómico, donde se incluyen las

referencias a las vías de cofinanciación comunitaria. Estos criterios orientadores se completarán y desarrollarán a través del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Urkiola y del resto de planes que regulan los usos y aprovechamientos en el ENP, y es en ellos donde se deben concretar las medidas de gestión del espacio y las herramientas de financiación apropiadas para su implementación.

En consecuencia, entendemos que las normas y el conjunto de disposiciones que contiene el PORN tienen la concreción necesaria como para que las medidas que se implementen en desarrollo de ellas, permitan activar las ayudas previstas al efecto en el Reglamento FEADER.

## **6. AMBITO DE ORDENACIÓN, DELIMITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO (ENP) Y SU ZONA PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN (ZPP)**

### **• Delimitación del ENP**

DFB-Transportes considera conveniente ampliar la delimitación del espacio natural protegido con la inclusión del Área de Interés Naturalístico de Udalaiz, casi contiguo al Parque Natural.

El ayuntamiento de Mañaria propone incluir dentro de los límites del espacio natural las canteras localizadas en la zona del barrio de Aldebaraieta de Zallobenta y que sean zonificadas como zonas de restauración ecológica.

Ek. Martxan solicita la ampliación del ENP de Urkiola en las siguientes áreas:

A). En el extremo suroeste, entre el río Indusi y los núcleos de Bentatzuri y Bargondia, incluyéndose dentro del mismo el conjunto de este macizo kárstico y los roquedos que se localizan en la zona.

B). Parcela existente entre la campa del suroeste de la cantera de Mutxate y los caseríos Kapanagaerdikoa, Kapanagabekoa y Larreakapagana. Esta zona no ha sido incluida ni siquiera en la zona periférica de protección, a pesar de tratarse de la continuación del área kárstica que sí está incluida y poseer condiciones idénticas a la misma.

El ayuntamiento de Igorre propone ampliar el ENP en su extremo noroeste, incluyendo unos enclaves rocosos en los parajes de Arlanpe, Atxarte y Ondarrio, de interés por la nidificación del alimoche.

La delimitación de la ZEC Urkiola no coincide exactamente con la delimitación actual del Parque Natural, ni con la delimitación original del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) ya que se ha incorporado a la ZEC una parte del área del karst de Indusi, en Dima. Si el Parque Natural contaba con una superficie de 5.958,3 ha, la ZEC es algo más extensa, concretamente 6.020,53 ha.

A su vez, durante el proceso de elaboración del nuevo PORN de Urkiola se ha aumentado la extensión del espacio protegido en dos zonas. La primera de ellas se corresponde con el karst de Indusi y Baltzola, en el que la propuesta de ampliación se divide en dos zonas, una de menor superficie, que se corresponde con la regularización de los límites de la zona ya ampliada en la designación de la ZEC y otra área que, con una superficie de 112,41 ha., incluye parte de la zona

propuesta por el Ayuntamiento de Dima, según el escrito de alegaciones que presentó durante la fase de información pública para la designación de la ZEC Urkiola.

La segunda ampliación se corresponde con el hayedo de Albinagoia y comprende los extensos hayedos enclavados en el municipio de Aramaio, en contacto con los hayedos acidófilos y basófilos del extremo sureste de Urkiola. Esta ampliación dota al ENP Urkiola de una masa forestal amplia, en comparación con las relativamente fraccionadas parcelas de hayedos acidófilos comprendidas dentro de su delimitación actual. Se incluyen en esta ampliación tanto hayedos acidófilos como basófilos, junto con alguna parcela destinada a repoblaciones forestales.

Esta zona es atravesada por los cursos de agua que finalmente desembocan en la regata Oleta, presentando todos ellos buena calidad de las aguas. Esta regata es tributaria del río Urkiola confluyendo ambos cauces en los embalses del Zadorra y constituyen áreas potenciales para la colonización por parte del visón europeo y la nutria euroasiática.

En este proceso ha culminado tras alcanzar un consenso entre las administraciones competentes en materia de protección de la naturaleza y espacios naturales protegidos. Finalmente la superficie total del espacio natural protegido es de 7.022,5 has.

El macizo de Udalaiz indudablemente reúne un elevado valor naturalístico, en especial el roquedo. Sin embargo, su adscripción a Urkiola plantea una serie de inconvenientes de gestión, motivados principalmente por su situación no contigua al ENP y por otra por su localización parcial en el TH de Gipuzkoa, lo que conllevaría en estos momentos problemas añadidos para la gestión del ENP.

Ello no es óbice para que en un futuro se analice en profundidad si esta área debe ostentar otro régimen de protección, ya sea mediante su incorporación al ENP Urkiola o por su designación mediante alguna de las figuras contempladas en la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad

En relación con la propuesta del ayuntamiento de Igorre se ha comprobado que parte de las parcelas propuestas están incluidas en la Zona Periférica de protección.

Las propuestas de ampliaciones que se van recibiendo para éste y otros espacios protegidos serán objeto, cuando proceda, de otro expediente administrativo, en el marco del cual se tomarán en consideración y valorarán, tanto las propuestas derivadas de la elaboración de los documentos técnicos, como las solicitudes formuladas por las distintas administraciones, asociaciones y particulares, a los que una vez más se agradece la interesante información proporcionada.

Por lo tanto, se rechaza la alegación y, en el marco del expediente actual, no se amplían los límites de la ZEC y el Parque Natural.

No obstante se han tenido en cuenta parcialmente la alegación realizada por EK y se ha incluido la zona de Bargondia dentro de la Zona Periférica de Protección del ENP de Urkiola.

- **Zona Periférica de Protección (ZPP)**

El ayuntamiento de Mañaria propone redefinir la Zona Periférica de Protección que afecta al municipio de Mañaria, de manera que únicamente se ajuste a la banda de protección de 100 m, excepto en los ámbitos donde se localizan las canteras activas. Si existiera alguna zona específica de alto valor para la biodiversidad como encinares, abedulares, etc. solicita que se proteja exclusivamente esta zona.

En relación con este aspecto Ek. Martxan propone aumentar el nivel de protección en el área de Mañaria. En esta zona se incluye una amplia faja que solo tiene la categoría de Zona Periférica de Protección, y dentro de la misma se incluyen zonas kársticas, áreas de campiña y de bosques autóctonos (encinar cantábrico), muy similares a los de las áreas limítrofes, que gozan de un mayor nivel de protección en la zonificación. Otro tanto sucede en el extremo noroeste del ENP, entre la zona de Artaun-Biterino Santa Lutzia-Garakoi-Urkizu. Consideran que en esta área también debe modificarse la zonificación aumentando el nivel de protección de la misma.

Como puede observarse las propuestas de los alegantes en relación con la delimitación de la Zona Periférica de Protección (ZPP) son muy diferentes, incluso contrarias entre sí.

En los artículos 17.3, 68, 69 y 70 se definen la delimitación de la ZPP y el régimen operante en la misma. Consiste con carácter general en una banda de protección de 100 metros de anchura medida desde el límite exterior del espacio, que se amplía en los sectores de Artaun y en el valle del río Mañaria.

El artículo 19 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (en adelante TRLCN) señala que «*Se establecerán en los espacios naturales protegidos zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior. En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias para cumplir sus objetivos*».

Atendiendo a este precepto, la delimitación de la ZPP en Artaun tiene como objeto proteger los encinares del entorno de Artaun-Aramotz, que reúnen un innegable valor para la conservación, así como otros hábitats de interés: brezales secos europeos, brezales oromediterráneos endémicos con aliaga, prados pobres de siega y desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos. En el valle del río Mañaria se amplía la extensión de la Zona periférica al objeto de recoger el karst de Urkuleta, con interesantes encinares y cuevas.

La delimitación de la ZPP del ENP Urkiola tiene por objeto establecer un área de protección a los solos efectos previstos en los artículos 6.2 y 6.3 de la Directiva Hábitat y 46.3 y 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de forma que los planes, proyectos o actividades nuevos que se plantee desarrollar en dicho ámbito y puedan afectar de manera apreciable a la ZEC deben someterse a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar. Se trata por tanto de un régimen preventivo de protección, que no añade ninguna limitación específica al régimen de usos actuales, salvo en el caso de aquellas nuevas actividades nuevas que puedan suponer una afección apreciable al lugar, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación, tal como establece el citado artículo 6.3 de la Directiva Hábitat.

Específicamente se excluyen de la Zona Periférica los núcleos urbanos, núcleos rurales y los sectores industriales. No obstante puede inducir a error que en el anexo cartográfico se hayan incluido el núcleo de Mañaria dentro de la ZPP. El motivo es que en esta zona el régimen urbanístico de los terrenos es el que determine el planeamiento municipal, pudiendo modificarse la delimitación actual de las distintas clasificaciones del suelo. No obstante para evitar interpretaciones erróneas se corregirá la cartografía eliminando de la ZPP las actuales áreas urbanas e industriales, así como los núcleos rurales, entendiéndose que esta delimitación puede ser objeto de modificación por parte de los instrumentos de planeamiento urbanístico municipales.

## 7. DOCUMENTO ANEXO II – MEMORIA

- **Elementos clave**

GV-Vic. Agricultura alega que la identificación de los elementos clave objeto de gestión para estas finalidades se debería realizar a partir del análisis de los Planes de Desarrollo Rural comarcales y de las aportaciones de los gestores de las distintas actividades que se desarrollan en el espacio, enriqueciendo éstas con la perspectiva del espacio natural protegido.

Respecto a la selección como elemento clave, hay que aclarar al alegante, que la selección de hábitats o especies como elementos clave de gestión se realiza con objeto de priorizar la gestión del lugar, seleccionándose aquellos elementos (hábitats, especies o procesos) cuya presencia en el ENP sea muy significativa y relevante para su conservación en el conjunto de la Red Natura 2000 a escala regional, estatal y comunitaria, y cuyo estado desfavorable de conservación requiera la adopción de medidas activas de gestión, aquellos sobre los que exista información técnica o científica que apunta a que puedan estar, o llegar a estar en un estado desfavorable si no se adoptan medidas que lo eviten, aquellos que dependan de usos humanos que deban ser regulados o favorecidos para garantizar que alcanzan o se mantienen en un estado favorable de conservación, aquellos que se consideran indicadores de la salud de grupos taxonómicos y ecosistemas y/o que resultan útiles para la detección de presiones sobre la biodiversidad, y por lo tanto requieren un esfuerzo específico de monitorización, así como aquellos cuyo manejo repercutirá favorablemente sobre otros hábitats o especies silvestres, o sobre la integridad ecológica del lugar en su conjunto.

La selección de éstos es una manera de ayudar a planificar la gestión, mediante la identificación de medidas específicas sin las cuales se entiende que no es posible alcanzar un estado favorable de conservación del propio elemento clave seleccionado y de otras especies o hábitats que se beneficiarán de dichas medidas. La selección de elementos clave es, por tanto, una manera de estructurar las medidas y de planificar la gestión.

GADEN solicita la inclusión del lobo (*Canis lupus*) como elemento clave del ENP, por tratarse de una especie de interés comunitario, aunque su presencia sea esporádica e infrecuente. Aporta datos de los últimos censos realizados señalando que el ENP forma parte del área de distribución actual del lobo (Saenz de Buruaga y col, 2015).

Como consideración previa conviene aclarar que en la Directiva Hábitats solamente las poblaciones al sur del río Duero son las incluidas en los Anexos II y IV respecto a especies de flora y fauna silvestre

estrictamente protegidas. Las poblaciones al norte del Duero están incluidas en el Anexo V que incluye las especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión.

En relación con la evolución del área de distribución de la especie en la CAPV, el último censo de lobos en la CAPV, realizado durante los años 2014 y 2015 para el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales de Bizkaia y Alava, no identifica como área conflictiva el sector de Urkiola.

En consecuencia, de acuerdo con la información disponible actualmente, no hay constancia de que sea especie reproductora en el ENP Urkiola, limitándose su presencia, en todo caso, a posibles incursiones esporádicas, por lo que el manejo necesario de la especie a nivel de espacio no respondería a los criterios establecidos para su selección como elemento clave, ya que los factores que están incidiendo en su estado de conservación exceden del ámbito del ENP, siendo necesario un manejo global de la especie.

Por tanto, no se considera necesaria la selección del lobo (*Canis lupus*) como elemento clave del ENP Urkiola.

- **Presiones y amenazas**

GV-Vic. Agricultura considera de gran interés conocer las presiones y amenazas a las que se enfrentan los hábitats y especies, lo que permite adoptar las medidas necesarias para mantener o restaurar los hábitats. Añaden que este apartado debería incluir todas las actividades humanas y todos los procesos naturales que puedan influir, de forma positiva o negativa, en la conservación y gestión del lugar, tanto si desarrollan en propio lugar como en sus proximidades pero afecta a su integridad.

Como acertadamente señala el alegante, conocer las presiones y amenazas a las que se enfrentan los hábitats y especies permite adoptar las medidas necesarias para mantener o restaurar los hábitats efectivamente y así se ha realizado en el documento.

Sin embargo, se considera que las presiones y amenazas están adecuadamente explicadas no solo para su comprensión, sino para permitir establecer posteriormente un marco de planificación y ordenación coherente con respecto al mantenimiento, y en su caso mejora, del estado de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación. Por tanto, no procede la aceptación de la alegación.

- **Estado de conservación**

GV-Vic. Agricultura alega que no figura en el documento ningún apartado que explique la metodología utilizada para valorar el estado de conservación de los hábitats y especies. Así mismo, alega que no ha sido posible encontrar una previsión de la evolución futura del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran Urkiola, a pesar de que el artículo 4.2.b del TRLCN establece como una de las determinaciones de los PORN.

La metodología utilizada para valorar el estado de conservación de los hábitats y especies está basada en la definición que la Directiva Hábitats establece para el estado de conservación de los



hábitats y especies (art. 1.e y 1.i) y en la metodología desarrollada para elaborar el informe del artículo 17, de acuerdo con la publicación de referencia '*Metodología para la preparación del informe de aplicación de la Directiva Hábitat en España 2007-2012*', elaborado por Tragsatec (2010) para el actual Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Así, el estado de conservación general se obtiene combinando el resultado de evaluar cuatro parámetros independientemente:

<b>Especies</b>	<b>Hábitats</b>
Rango	Rango
Población	Área
Hábitat apropiado	Estructura y funciones
Perspectivas futuras	Perspectivas futuras

La evaluación de cada uno de estos parámetros y del estado de conservación general puede resultar en una de las cuatro clases siguientes, identificadas por unas siglas y un color particular:

<b>Favorable</b>
<b>Desfavorable inadecuado</b>
<b>Desfavorable malo</b>
<b>Desconocido</b>

A cualquier de estos resultados se llega tras aplicar las matrices de evaluación general (Comisión Europea 2005) reproducidas en el Anexo 3 del documento citado.

Aunque dicha metodología está desarrollada a nivel de la región biogeográfica, en los PORN en tramitación se ha adaptado a nivel de lugar, mediante al establecimiento de valores de referencia basados en el mejor conocimiento existente disponible tal y como se contempla en el documento de "Metodología" de las 'Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España', de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal (MAPAMA).

- **Patrimonio cultural**

GV-Patrimonio adjunta una actualización del listado de elementos del Patrimonio citados en la Memoria (patrimonio arqueológico e histórico-arquitectónico) incluidos dentro de los límites del parque natural para que se actualice el punto 3.3. del Anexo II. Memoria.

Si bien en la memoria descriptiva inicial se incluía un listado pormenorizado de los elementos de interés arqueológico incluidos en el ENP, se ha valorado que no es objeto del PORN incorporar una relación detallada de todos los elementos del Patrimonio Cultural del ENP que ya figuran en otros instrumentos sectoriales, teniendo en cuenta además que son listados abiertos.

Por lo tanto, se estima parcialmente, en el sentido de que se actualizarán en el apartado 3.3. de la memoria las referencias genéricas a los grupos de elementos del patrimonio cultural citados en ambas alegaciones, pero sin incorporar un listado pormenorizado.

- **Uso forestal**

BASKEGUR señala que en el apartado 3.4. del documento Anexo II, Memoria, dentro del epígrafe 3.4.1. Uso Forestal, se señala que “*el hecho de poseer plantaciones en el interior del parque permite a los propietarios favorecerse con un plus sobre las subvenciones generales recibidas para el aprovechamiento forestal*”. Esta asociación propone que se elimine este párrafo, ya que no resulta correcto, por ejemplo en el Plan de ayudas forestales de Álava aprobado por Decreto Foral 45/2016, no existe ningún plus económico para las plantaciones que se encuentren en alguna figura de protección. La única diferencia que marca el plan de ayudas es que para la aprobación de los expedientes se seguirá un sistema de puntuación y las actuaciones en montes incluidos en Red Natura tienen una puntuación adicional.

Tal como señala el alegante, las actuaciones incluidas en montes incluidos en Red Natura cuentan con una consideración especial, que se traduce en la normativa que regula los planes de ayuda en una puntuación adicional en relación con las actividades forestales desarrolladas en otros ámbitos que no forman parte de la Red Natura. Hay que considerar que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramita generalmente en régimen de concurrencia competitiva, esto es mediante la prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados, por lo que la puntuación adicional que se recibe por la inclusión de los terrenos en un espacio incluido en la Red Natura supone una ventaja en relación con aquellas actividades realizadas fuera de dichos espacios.

No obstante se trata de un párrafo meramente descriptivo y que no reviste trascendencia, por lo que puede ser eliminado de la memoria.

BASKEGUR solicita en su alegación que se introduzca en el apartado 3.4. del Documento Anexo II, Memoria el siguiente párrafo: «*Se dará a conocer a la ciudadanía los Beneficios Medioambientales y la contribución a la Sostenibilidad que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible)*».

Aunque BASKEGUR destaca los avances que se han producido en este terreno, como las certificaciones forestales (PEFC) ya señaladas en el documento Anexo II. Memoria de montes públicos en el ENP, se debe indicar que se desconoce el dato de superficie certificada por propietarios forestales particulares en el ENP, dato que no ha sido tampoco indicado en el escrito de BASKEGUR, por lo que no ha podido ser incluido en el documento. En todo caso, se debe señalar que el PORN apuesta por la extensión de estos procesos de certificación. De hecho, incluye una mención específica a los mismos entre los criterios orientadores de la política sectorial forestal: *Se impulsará el establecimiento de sellos de certificación forestal sostenible, como FSC o PEFC, a través de los cuales se revalorice la producción y se cumplan las medidas propuestas en este documento dirigidas a lograr los objetivos de protección y conservación del ENP.*

La importancia de la gestión forestal sostenible se reconoce y promueve en diversas disposiciones a lo largo del PORN. Así, por poner un ejemplo, entre los criterios orientadores de la gestión del ENP, y en lo relativo al sector forestal, figura en primer término el siguiente criterio: *Se promoverá una gestión forestal sostenible de los montes de Urkiola, de manera que mantengan su biodiversidad,*

*productividad, capacidad de regeneración, vitalidad y el potencial de cumplir, ahora y en el futuro, sus funciones ecológicas, económicas y sociales, sin causar daño a otros ecosistemas.*

Por lo tanto se desestima la alegación, a excepción de las referencias a la certificación forestal sostenible, que ya están recogidas en el documento previo del PORN.

- **Planificación territorial**

DFB-Transportes propone recoger en el marco de referencia del PORN que el espacio natural protegido de Urkiola se encuentra en el ámbito de aplicación de los PLANES TERRITORIALES PARCIALES (PTP) de tres áreas funcionales: Durango, Igorre y Mondragón-Bergara.

El Documento *Anexo II. Memoria* no pretende recoger el conjunto de normativa territorial o sectorial vigente, que por supuesto resulta de aplicación al ámbito del ENP, al igual que al resto del territorio. La relevancia de las normas y/o planes sectoriales y territoriales en términos de su contribución al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la directiva Hábitats y a la conservación de los elementos clave seleccionados ha sido analizada en cada uno de los espacios, habiéndose incluido solamente aquellas determinaciones que contribuyen al cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en relación a la conservación de hábitats y especies.

En este caso, Urkiola ya estaba declarado como Parque Natural en el momento de aprobación de los Planes Territoriales Parciales de estas tres áreas funcionales, por lo que los PTP correspondientes remiten la ordenación y el régimen de intervención en este espacio protegido a lo establecido en su correspondiente declaración e instrumentos de planeamiento.

No obstante, se acepta la alegación y se procede a incluir en el documento, *Anexo II. Memoria. Capítulo 2. Características generales y ámbito del Espacio Natural Protegido Urkiola*, a modo informativo, la referencia a los planes territoriales parciales de las tres áreas funcionales citadas.

## 8. DOCUMENTO ANEXO III – NORMATIVA

### 8.1. DISPOSICIONES Y NORMAS GENERALES

#### 8.1.1. Vigencia del PORN

GV-Vic. Agricultura considera que el Capítulo 1 de disposiciones generales del Anexo III debe ser objeto de una modificación sustancial, en este sentido alega que para poder realizar una valoración precisa de este documento es imprescindible conocer el plazo temporal previsto de aplicación.

La vigencia del PORN se establecerá en el texto del Decreto de aprobación del mismo.

#### 8.1.2. Ámbito de ordenación (art. 1)

GV-Vic. Agricultura alega que no se describe en detalle el ámbito del PORN, tal y como figura en el primer PORN de Urkiola y también señalan que la cartografía que se ha puesto a disposición de los interesados en la audiencia no se acompaña del correspondiente modelo de datos. Existen dudas razonables sobre si la normativa se aplica exclusivamente al Espacio Natural Protegido, o también a su zona periférica.

En la actualidad se considera que no es necesario realizar una descripción detallada de los límites del PORN porque las incertidumbres que podrían existir en la cartografía del primer PORN, publicada en papel, quedan superadas con la precisión de la cartografía digital que estará disponible en Portal de Infraestructura de Datos Espaciales GeoEuskadi, tanto en el visor, como en el servicio de descarga gratuita. En cualquier caso, se matizará este apartado en los documentos para que esté más claro este concepto.

Por lo que respecta al modelo de datos, informar a GV-Vic. Agricultura que la base cartográfica utilizada es la ya disponible en GeoEuskadi, dentro del apartado Medio ambiente - Recursos medioambientales, protección y conservación.

Con relación a las dudas "razonables" que dice tener el alegante respecto a si la normativa se aplica exclusivamente al ENP, o también a su zona periférica, con el único objeto de aclararlas se le remite al citado artículo 1 del Anexo III Normativa, del PORN, en el que se señala claramente que "*El ámbito de aplicación del presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales abarca el área del Espacio Natural Protegido Urkiola*", así como al punto 2 del artículo 19 del TRLCN, que señala que "*Se establecerán en los espacios naturales protegidos zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior*" de lo que se deduce que estas zonas no forman parte del ENP.

Adicionalmente, señalar que tal y como se indica en el artículo 71 del Anexo III Normativa del PORN en la Zona Periférica de Urkiola sólo se han establecido Medidas Preventivas conforme a los artículos

6.2 y 6.3 de la Directiva Hábitat, y 46.3 y 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. No obstante, según lo establecido en el punto 2 artículo 19 del TRLCN: *"En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias para cumplir sus objetivos"*.

#### **8.1.3. Estructura y contenido de las normas del Espacio Natural Protegido (art. 2)**

GV-Vic. Agricultura alega, respecto al punto 4 del artículo 2, que en este apartado se atribuye al órgano gestor del espacio la supervisión de la totalidad de los usos y actividades permitidas, no teniendo en cuenta que las distintas normativas sectoriales atribuyen dicha competencia a otros órganos administrativos.

En sentido contrario y sobre la misma cuestión, el órgano gestor del espacio ha solicitado por su parte, que se introduzca la mención a su preceptiva autorización.

Se procede a la revisión de la redacción del artículo para matizarlo y dejar más clara la intervención de los distintos órganos administrativos en cada caso.

#### **8.1.4. Objetivos y criterios generales (art. 3)**

GV-Vic. Agricultura considera que el Capítulo 1 de Disposiciones generales del Anexo III debe ser objeto de una modificación sustancial y alega, respecto al punto 1 del artículo 3, que equipara los Objetivos y criterios generales del TRLCN, Ley aprobada por el Parlamento Vasco, con las Estrategias para la CAPV de Geodiversidad 2020 y de Biodiversidad 2030, aprobadas por sendas Órdenes de la Consejera.

En ningún momento se ha pretendido equiparar los Objetivos y criterios generales del TRLCN con los de las Estrategias para la CAPV de Geodiversidad 2020 y de Biodiversidad 2030, sino que establece, como no podría ser de otra manera, que la ordenación y gestión de los recursos naturales del área de Urkiola deben guiarse por ellos. No obstante, se matizará este apartado del artículo 3, con el objeto de situar en distinto plano leyes y estrategias.

GV-Vic. Agricultura desconoce la razón por la que el apartado de garantías ha sido suprimido del documento previo del PORN. Indicando que, desde la perspectiva agraria, todos ellos son muy relevantes y pertinentes, por lo que deberían trasladarse al nuevo PORN y eliminar de mismo toda regulación que contradiga estas garantías

BASKEGUR solicita que se señale como objetivo del ENP "la necesaria compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales como la forestal". También considera que el nuevo PORN ha de ser compatible con la realización de la actividad productiva de la zona, argumentando para ello la calificación forestal de gran parte del territorio del ENP y de la CAPV en su conjunto, y los beneficios ambientales y de gestión del territorio que dicha actividad aporta.

En lo que respecta al apartado de garantías del primer PORN, se ha decidido eliminarlo porque ni el TRLCN ni la LPNyB contemplan este contenido en estos instrumentos y por otro lado, porque todas las garantías establecidas en el primer PORN a las que hacen referencia las alegaciones recibidas ya están recogidas en las leyes vigentes, entre ellas el código civil, por lo que no es necesario reproducirlas. Existe además el riesgo de reproducirlas incorrectamente y de extraerlas de su contexto.

Las determinaciones y objetivos que deben cumplir los PORN están establecidas tanto en el artículo 4.2 del TRLCN, como en el artículo 17 de la Ley 42/2007 del PNYB. A la vista del contenido de ambos artículos cabe concluir que ni las determinaciones de los PORN ni sus objetivos coinciden con lo solicitado en las alegaciones recibidas a este artículo del nuevo PORN en tramitación.

Por lo que respecta a la alegación de la Asociación BASKEGUR para que se incluya entre los objetivos del PORN “la necesaria compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales como la forestal” hay que señalar que la conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de los espacios naturales protegidos.

Según el alegante, existen diferentes normativas y documentos que avalan la necesidad de que el nuevo PORN sea compatible con la realización de la actividad forestal productiva de la zona, señalando expresamente, entre otras, el artículo 2.3 de la Directiva Hábitats en relación con la consideración, respecto a las exigencias económicas, sociales y culturales, que deben tener las medidas que se adopten.

Sin embargo, la interpretación que la propia Comisión Europea realiza al respecto, difiere sensiblemente de la realizada por el alegante. Así, según el documento de la Comisión “Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats”, el establecimiento de medidas significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, contractuales o compensatorias, como puede ser una indemnización económica. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras. Son por tanto, las actividades económicas las que, en virtud de lo que establece la Directiva Hábitats, deben ser compatibles con los objetivos de conservación que establecen los documentos de planificación y gestión de los ENP, y no al contrario.

No obstante, hay que señalar que tanto los objetivos generales como las normas de aplicación o los criterios orientadores de la gestión del espacio que contiene el nuevo PORN, reconocen la actividad forestal como una de las actividades tradicionales del mismo (Artículo 10) y todas esas disposiciones están orientadas a garantizar dicho uso, de forma ordenada y sostenible, por supuesto, de modo que tal como señala el objetivo 2.3, se “produzcan los mayores beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones actuales y futuras”. También el artículo al que alude el alegante reconoce la importancia del uso forestal en el ENP, incidiendo en la necesidad de promover una gestión forestal sostenible de los montes del ENP, de manera que mantengan su biodiversidad,

productividad, capacidad de regeneración, vitalidad y el potencial de cumplir, ahora y en el futuro, sus funciones ecológicas, económicas y sociales, sin causar daño a otros ecosistemas.

Por lo tanto, se concluye que la compatibilización de las actividades productivas con la conservación de hábitats y especies está tratada adecuadamente en el documento previo del PORN, por lo que no procede su formulación en sentido inverso.

En cuanto al apartado 2.1.a del Art. 3 GADEN solicita que se modifique su redacción de la siguiente manera: «Mejorar el estado de conservación de los bosques naturales del ENP, aumentando la superficie ocupada por bosques naturales, mejorando la estructura y composición de las masas forestales autóctonas, preservando los enclaves mejor conservados; y garantizando la conservación, evolución poblacional y viabilidad de las especies de flora y fauna asociadas a estos ecosistemas».

Se mantiene el texto original ya que la preservación en su estado actual se refiere específicamente a los enclaves mejor conservados, tal y como se puede comprobar en su redacción actual.

GADEN alega que las referencias citadas en el epígrafe 2.8 del Art. 3 para disponer de un medio resiliente capaz de adaptarse y mitigar el cambio global son poco explícitas, vacías de contenido. Afirma que el mantenimiento de las actividades económicas en el ENP choca con las metas contempladas en la Estrategia Ambiental Vasca de Desarrollo Sostenible y con la de Biodiversidad, teniendo en cuenta la evaluación correspondiente al estado de conservación de los hábitats del ENP, que es consecuencia de las actividades humanas pasadas.

Resiliencia es el término empleado en ecología de ecosistemas para indicar la capacidad de estos de absorber perturbaciones, sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, pudiendo regresar a su estado original una vez que la perturbación ha terminado.

La capacidad de resiliencia de un ecosistema está directamente relacionada con la diversidad de especies y número de funciones ecológicas, lo que conlleva una mayor cantidad de mecanismos autorreguladores. Por tanto, unos ecosistemas en buen estado de conservación serán capaces de soportar mejor una perturbación, en este caso derivada de los efectos del cambio climático.

En relación con la consideración de que el mantenimiento de las actividades económicas en el ENP choca con las metas de la Estrategia Ambiental Vasca de Desarrollo Sostenible y con la de Biodiversidad, no se comparte en absoluto. El PORN explicita que las actividades económicas objeto de autorización en el ENP deben ser compatibles con los conservación y protección de los recursos naturales. En el ENP Urkiola, estos objetivos y principios se concretan en los diversos epígrafes del artículo 3.2, orientados todos ellos a alcanzar o mantener un estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario y/o regional y los demás elementos del Patrimonio Natural. En este contexto se articulan las regulaciones precisas de manera que se garantice una gestión de los recursos naturales de manera ordenada y sostenible, de modo que produzcan los mayores beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones actuales y futuras.

GADEN alega al respecto del Artículo 3. Objetivos generales que se modifique el párrafo introductorio de la siguiente manera: «Los objetivos y criterios generales que deben guiar la ordenación y gestión de los recursos naturales son los establecidos en la Ley 42/2007 de 13 de

diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, así como los que se señalan en la Estrategia de Geodiversidad del País Vasco y la Estrategia de Biodiversidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco».

Se acepta la alegación, por lo que se completará el enunciado del artículo 3.1 añadiendo la referencia a la LPNyB.

Tanto Ek. Martxan como GADEN coinciden en solicitar que se incluyan entre los objetivos del ENP el de recuperar los taxones que han desaparecido del ENP en tiempos históricos, apoyándose para ello en lo señalado en el art. 55 de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. GADEN propone también una redacción más genérica del art. 3.1 incluyendo una referencia a la citada Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

En relación con la recuperación o reintroducción de taxones desaparecidos de un determinado territorio, se trata de una cuestión que tiene su apoyo normativo tanto en la Directiva Hábitat (art. 22 a) como en la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (art. 55). En este último artículo se regulan las actuaciones de reintroducción de especies, estableciendo las cautelas y condiciones en que pueden realizarse tales actuaciones, que se considera que deben ser promovidas por parte de las Administraciones públicas.

En la actualidad, en el marco del Comité estatal de especies de flora y fauna silvestre se están trabajando en la elaboración de los criterios para determinar cuáles son los taxones desaparecidos en tiempos históricos, para posteriormente elaborar y aprobar el correspondiente listado.

Además, se ha valorado que la escala territorial adecuada para la reintroducción de especies extintas cuando proceda no es la de un ENP, sino la del conjunto del ámbito natural de distribución de la misma.

#### **8.1.5. Coherencia ecológica de la Red Natura 2000 (art. 4)**

En relación con el art. 4 Coherencia ecológica de la Red Natura 2000, tanto GADEN como Ek. Martxan se muestran en desacuerdo con la propuesta de zonificación y proponen una estandarización de las figuras de Zonificación para todos los ENP del País Vasco.

Ek. Martxan y GADEN propone que se incluyan Zonas de Reserva Integral.

Los aspectos relativos a la zonificación y el desacuerdo manifestado por las asociaciones citadas, se comentan en el apartado 8.2.1 de este informe, en relación con la zonificación del ENP.

En relación con el artículo sobre cambios de uso en caso de incendio, GADEN propone una redacción alternativa añadiendo un nuevo párrafo, quedando como sigue: «Se prohíbe todo cambio de uso que suponga el establecimiento de una cubierta vegetal menos protectora del suelo que la que existía con anterioridad, especialmente tras un incendio. En este último caso, se prohibirá cualquier uso previo hasta la recuperación de dicha cubierta vegetal en su situación original».



Se tiene en consideración la apreciación realizada por el alegante por lo que se modificará la redacción del artículo 4, con el objeto de clarificar su alcance y contenido, además de contribuir a incrementar las medidas, tanto preventivas, como proactivas, relativas a alcanzar, y en su caso mantener, un estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de conservación.

#### **8.1.6. Protección de las especies de fauna y flora silvestre (art. 5)**

Ek. Martxan Araba y GADEN proponen una redacción alternativa para los distintos epígrafes contenidos en dicho artículo.

En síntesis se trata de propuestas que matizan o complementan su redacción. Se atiende básicamente estas peticiones y modifica la redacción del artículo 5.

Ek. Martxan solicita que se incluya la siguiente nueva regulación: «Cuando se tengan que realizar obras en puentes, ermitas, iglesias u otras infraestructuras en el ámbito del ENP se tendrá en cuenta, antes del inicio de las obras, al posible presencia de refugios de quirópteros o de otras especies de interés (mirlo acuático, lechuzas, etc.). En este sentido el Órgano Gestor deberá de emitir un informe donde se garantice en todo momento la conservación de estos refugios. Así mismo, cuando estas obras se realicen con dinero público, además de lo anterior, se tomarán medidas para facilitar el uso posterior de murciélagos u otras especies, creando agujero, grietas o instalando cajas-nido. Esto último será de obligado cumplimiento con independencia de que con anterioridad a la rehabilitación se detecten las especies objetivo, con el fin de posibilitar que en un futuro estas infraestructuras puedan ser utilizadas como refugio de zonas de cría».

Las regulaciones relativas a la adecuación de las infraestructuras y edificaciones existentes a los requerimientos de los quirópteros se recogen en los epígrafes 3, 4 y 5 del art. 67 del PORN.

Corresponde al Órgano Gestor incorporar en el informe de autorización las condiciones y medidas necesarias para garantizar la conservación de las colonias.

GADEN pide también la inclusión de un nuevo epígrafe sobre la necesidad de modificar pistas forestales y rutas de senderismo por la presencia conocida de taxones de biodiversidad protegidos a nivel internacional, nacional o regional.

En cuanto a la regulación propuesta por GADEN respecto a la modificación del trazado de rutas de uso público y pistas forestales, se ha incluido un nuevo epígrafe en el artículo 14, relativo a los usos industriales, edificaciones e infraestructuras. (Ver apartados 8.1.9 Uso forestal y 8.1.10 Uso agroganadero de este informe) al entender que la citada regulación tiene un mejor encaje en el artículo 14.

### 8.1.7. Especies exóticas invasoras (art. 6)

En relación con el art. 6 Especies exóticas invasoras, tanto las asociaciones Ek. Martxan como GADEN proponen una redacción alternativa para el apartado 3 este artículo, que suponen incorporar algunas precisiones a los epígrafes aludidos, en el sentido de remarcar que las actuaciones de erradicación y/o control se deben dirigir a las especies incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras y /o en su homónimo regional.

También se ha recibido una sugerencia al respecto procedente del servicio de Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, en el sentido de incluir una mención específica al potencial invasor del género *Eucalyptus*. Por su parte, DFB-Montes propone no considerar como exótica invasora a la especie *Robinia pseudoacacia*, “dado que ofrece múltiples beneficios y su propagación es fácil de controlar mediante un correcto manejo de la especie”.

Ek. Martxan propone la inclusión de un nuevo párrafo: “Se potenciará la formación, sensibilización y asesoramiento de los agentes y sectores que inciden en el ámbito del ENP, con el objetivo de impedir la presencia, expansión y posible competencia de especies exóticas invasoras”.

Las especies exóticas invasoras representan una importante amenaza para la biodiversidad y los servicios asociados de los ecosistemas, especialmente porque suelen provocar daños a los ecosistemas y reducir su capacidad de resiliencia. En los hábitats naturales, estas especies producen importantes cambios en la composición, estructura y funcionalidad de los mismos, y por tanto, condicionan la consecución de un estado favorable de conservación de los mismos, tal como establece la Directiva Hábitats. Por consiguiente, para hacer frente a esta amenaza, deben adoptarse medidas para reforzar la resistencia de los hábitats y especies autóctonas frente a las invasiones, reparar los daños causados y mejorar el estado de conservación de las especies y sus hábitats de conformidad con los objetivos establecidos en las Directivas Hábitats y Aves. En esta línea, la Comisión Europea, mediante la aprobación del Reglamento 1143/2014, establece como objetivo reducir al máximo y mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad de la introducción y propagación, tanto de forma intencionada como no intencionada, de especies exóticas invasoras.

El ‘Atlas de las Plantas Alóctonas Invasoras en España’ (MAPAMA, 2004) considera a *Robinia pseudoacacia* como muy problemática en la cornisa cantábrica “*donde invade los claros donde se conservan las escasas manifestaciones del bosque caducifolio autóctono, en los pisos colino y montano inferior, y en los bosques ribereños, en especial las alisedas*”. Y añade que “*debe evitarse su empleo como fines forestales u ornamentales (...) particularmente en las regiones de mayor riesgo*”.

El informe ‘*Diagnosis de la flora alóctona invasora de la CAPV*’ (Ihobe, 2009) incluye a esta especie en un listado de las 21 especies invasoras presentes consideradas como las más peligrosas (categoría A) para la conservación de la flora y vegetación natural de la CAPV. Califica a *Robinia pseudoacacia* como una especie de vigoroso crecimiento “*que ocupa rápidamente las laderas que pertenecen al dominio de los robledales del Quercion robori-pyrenaicae, cuando éstos han sido eliminados previamente de algún modo, dificultando su regeneración natural. (...). También es frecuente encontrarla formando parte de bosques mixtos de fondos de valle del Polysticho-Fraxinetum (Carpinion) e incluso alisedas de Alnion incanae. (...)*”.

En base a las características señaladas, no se acepta eliminar la mención a la especie *Robinia pseudoacacia* en el apartado 2 del artículo 6 sobre especies exóticas invasoras, dadas las evidencias sobre su carácter invasor que, en todo caso, puede llegar a ser controlado en la medida que se establezcan medidas más o menos estrictas de control, tal y como apunta la regulación.

Por otro lado, se acepta la propuesta de las asociaciones GADEN y Ek. Martxan Araba, y la sugerencia del Servicio de Patrimonio Natural de la DFB y se modifica la redacción del artículo 6.

Respecto a lo solicitado por Ek. Martxan en relación con la formación y sensibilización, se comparte los argumentos utilizados por el alegante, aunque se trata de un criterio general que no tiene cabida dentro del grupo de regulaciones, y como tal criterio ha sido considerado en el artículo 76.3: “Se potenciará la formación, sensibilización y asesoramiento de los agentes y sectores que inciden en el ENP Urkiola (agroganaderos, forestales, cinegéticos, turísticos, etc.), para alcanzar los objetivos de conservación planteados para este Espacio Natural Protegido, así como con el objeto de lograr una aplicación efectiva de las medidas de conservación”, el cual en su redacción conlleva implícito el impedir o eliminar las especies exóticas invasoras. Cabe destacar que de acuerdo a la información existente la presencia de especies exóticas invasoras no constituye, al menos de momento, un problema importante en Urkiola.

#### **8.1.8 Protección paisajística (art. 7)**

En relación con el art.7 Protección paisajística, Ek. Martxan propone añadir un párrafo a este artículo: «El PRUG determinará aquellas zonas en las que sea necesaria la realización de actuaciones de restauración paisajística con un calendario de ejecución, según prioridades, presupuesto, etc.».

GV-Vic. Agricultura alega que no incluye ninguna referencia ni al Decreto 90/2014, de 3 de junio, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ni a sus instrumentos específicos.

Se aceptan ambas propuestas y por lo tanto, se modificará la redacción del artículo relativo a la protección paisajística.

#### **8.1.9 Protección del patrimonio cultural (art. 8)**

En relación con el art.8 **Protección del patrimonio cultural**, tanto la GV-Patrimonio como DFA-Patrimonio Histórico proponen completar la redacción del artículo relativo a la protección del patrimonio cultural, añadiendo que los elementos de interés cultural susceptibles de declaración o de protección desde el catálogo municipal, se les aplicará el régimen de protección establecido en los catálogos municipales o, en su caso, los criterios generales de protección del patrimonio cultural”.

Se ha valorado que si se trata de bienes culturales de protección municipal es necesario remitirse a los instrumentos urbanísticos correspondientes para conocer el alcance de dicha protección, por lo que no tiene sentido incluir esta alegación en el artículo 8.

#### 8.1.10 Uso forestal (art. 10)

En relación con el art. 10. Uso agroganadero y forestal, Ek. Martxan y GADEN proponen añadir un párrafo al art. 10.1 indicando que los usos agroganaderos y forestales deben supeditarse al objetivo de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación del ENP. En concreto proponen incluir el siguiente párrafo:

«La gestión de los usos agroganaderos y forestales estará supeditada al objetivo de garantizar la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito del ENP, en particular de los elementos considerados clave en la gestión del espacio. La conservación de los elementos más singulares y vulnerables del medio natural será siempre antepuesta a la demanda de los usos agroganaderos y forestales, de manera que el Órgano Gestor del ENP podrá establecer cuantas medidas de urgencia y limitaciones considere necesarias en aras del cumplimiento de los objetivos de protección, en particular en las Zonas de Reserva Integral y de Especial Protección, en las que no se autorizará ninguna actividad que pueda suponer un factor de amenaza para los hábitats, especies y otros elementos objeto de conservación».

Tanto en el artículo correspondiente al Uso forestal, desdoblado como art. 11 independiente en el nuevo documento respecto al uso ganadero, como en el resto de artículos que contienen regulaciones relativas a los usos y aprovechamientos del territorio (Sección 2), queda suficientemente claro que todos los usos y actividades permitidos en el ENP deben ser compatibles con la conservación de los hábitats y especies objeto de conservación del ENP, por lo que no parece necesario añadir más condicionantes que los ya incluidos en el documento del PORN en relación con estos usos.

Se mantiene pues la redacción del apartado 1 del artículo 9, añadiendo un matiz aclaratorio a la propuesta original señalando que estos usos no solo deben ser compatibles sino también contribuir a los objetivos de conservación planteados.

Del mismo modo se considera suficiente el nivel de protección establecido en los epígrafes relativos a las posibles limitaciones a establecer por el Órgano Gestor. Así y a modo de ejemplo el artículo 10. 11 ya determina que el Órgano Gestor del ENP podrá poner limitaciones a los métodos de corta y extracción a aplicar y época, en función de los objetivos de conservación de las diferentes zonas del ENP. En el caso de que sean detectados aprovechamientos especialmente impactantes para el medio, el Órgano Gestor paralizará el aprovechamiento hasta que el mismo se realice por los medios adecuados a dichos objetivos.

En relación con el art. 10. **Uso forestal**, DFB-Montes expone las siguientes consideraciones:

*En el apartado 10.3 deberá poner que se requerirá el informe favorable del órgano gestor del ENP en lugar del permiso del mismo, ya que corresponde al Servicio de Montes emitir los permisos o las autorizaciones de corta.*

*En relación al apartado 10.7 se propone no prohibir las especies forestales alóctonas ya que son éstas las que con mayor facilidad y menor coste económico se instalan y prosperan especies pioneras de carácter robusto, que pueden actuar mediante una adecuada gestión como especies transitorias y permitir el paso hacia etapas de sucesión ecológica más avanzadas.*

La alegación relacionada con el apartado 10.3 es aceptada.

En relación al uso de especies forestales alóctonas, el artículo al que se refiere el alegante prohíbe el uso de estas especies, en particular las de carácter invasor con capacidad para naturalizarse, en montes de titularidad pública que en el momento de aprobación del PORN mantengan un uso diferente. Lo que se pretende limitar con esta regulación, es el incremento de superficie ocupada por plantaciones forestales sobre terrenos no destinados ya a ese uso, exclusivamente en MUP y no necesariamente realizar plantaciones con especies autóctonas.

El 53% de la superficie de la CAPV es superficie arbolada y de ésta, el 54% son plantaciones forestales con fines productivos. La superficie y grado fragmentación de los bosques autóctonos en la CAPV impide que alcancen un estado favorable de conservación, que es el objeto de la Directiva Hábitats. Parece razonable que sea en los lugares Natura 2000 donde se trate de incrementar la superficie de este tipo de bosques, y que se adopten las decisiones oportunas para que los recursos públicos se destinen a conseguir este objetivo y a los particulares que voluntariamente quieran adoptar comportamientos en esta línea.

Sin embargo es posible que se den circunstancias concretas en las que, como señala el alegante, pueda ser de interés el empleo de ciertas especies forestales alóctonas con carácter de especies transitorias que permitan el paso hacia etapas de sucesión ecológica más avanzadas. Se acepta, por tanto, parcialmente esta propuesta y se procede a recoger esta posibilidad en el apartado 8 del artículo 10, aunque limitada a las zonas de restauración ecológica y las zonas de producción forestal y campiña.

En el mismo sentido se modifican el apartado 3 del artículo 48 (zona de restauración ecológica) y el apartado 6 del artículo 53 (zona de producción forestal y campiña).

En relación con el epígrafe 12 del Artículo 10. Uso forestal, Ek. Martxan y GADEN consideran que no es suficiente con evitar la corta o apeo de los ejemplares arbóreos con plataformas de nidificación o colonias de reproducción o invernada de las especies de fauna forestal objeto de conservación, ya que es posible que se provoque el abandono de un árboles-nido-refugios por la inexistencia de un "buffer" de protección, por lo que consideran preciso incorporar un perímetro de protección de 400 m a cada pie del elemento detectado.

Proponen modificar este criterios hacia el siguiente texto: «Cuando se identifiquen elementos estructurales utilizados por fauna silvestre de especial interés, tales como madrigueras de carnívoros, plataformas de nidificación, colonias de reproducción o invernada de especies silvestres, etc., se mantendrá la estructura del hábitat en el entorno del elemento identificado, previo marcaje del pie del árbol o refugio, de forma discreta y permanente, con el fin de cumplir las directrices que emanan de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad y la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (art. 52 y 56, respectivamente). Para ello, se prohibirá con carácter general la corta o apeo de ejemplares arbóreos con un perímetro de protección mínima de 400 m a cada pie del elemento detectado».

Ek. Martxan piden también que se añada un punto sobre las tejoneras y/o zorreras: «Las zonas donde se localicen tejoneras y/o zorreras, serán incluidas en el Inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre y por lo

tanto gozarán de protección por lo que, ante cualquier actividad forestal, que pueda afectarlos, deberá asegurarse que no se comprometa su conservación».

Ek. Martxan solicita además que se añada que «dichos elementos se incluirán en el Inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre». «Además el Órgano Gestor determinará la temporalidad adecuada para la realización de las labores forestales con el objeto de evitar molestias a la fauna silvestre».

Por otro lado, este último alegante solicita que se incluyan las siguientes regulaciones:

«Las zonas donde existen territorios de nidificación de rapaces o de otras especies de interés para el ENP se incluirán en el Inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre. Dentro de estas áreas se diferenciará una zona de exclusión alrededor de las plataformas de nidificación, donde los tratamientos forestales estarán totalmente excluidos, otra donde serán fuertemente limitados; y otra zona de exclusión temporal de tratamientos. En ninguna de las tres zonas se podrá trabajar en época de cría de las especies afectadas».

«Cualquier actuación que se vaya a realizar en el medio forestal (ya sea un tratamiento forestal, con o sin aprovechamiento, ya sean actuaciones de fomento y mejora de infraestructuras u otras) deberá tener en cuenta la presencia de especies catalogadas o de interés para poder adoptar, en su caso, las medidas oportunas para evitar efectos indeseables sobre dicha presencia o sobre los hábitats asociados a las especies».

«La ejecución de actuaciones agroganaderas y/o forestales se deberá ajustar al periodo que se establezca más apropiado en función del ciclo biológico de las especies catalogadas y de interés que existan en la zona».

En cuanto a la propuesta relativa al artículo relativo a ejemplares arbóreos refugio de fauna silvestre, se acepta parcialmente la propuesta aunque no se concreta un perímetro de protección, que se deja a criterio del Órgano Gestor, en función de la especie de que se trate. Igualmente se modifica el artículo para extender la protección a otros elementos tal como se recoge en el escrito de los alegantes.

Los periodos y ámbitos concretos para la protección del grupo de aves forestales que han de incorporarse en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Proyectos de Ordenación de Montes se dejan a criterio del Órgano Gestor y así se recoge en los apartados 14 y 15 del artículo 10.

El Inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre incluye los elementos estructurales que señala el alegante, y tal y como se ha indicado anteriormente, la regulación 5.2 ya otorga protección a estos elementos, por lo que no ha lugar establecer perímetros de protección o temporalidad en torno a los mismos, ni a incluir regulaciones específicas respecto a los mismos.

En relación con el epígrafe 10.15 GADEN solicita que se prohíba el uso del fuego, no solo el extensivo.

Se reformula el artículo (ahora numerado como artículo 10.5) de manera que recoja la prohibición del uso del fuego no sólo para su uso extensivo sino su uso para otro tipo de actuaciones.

GADEN alega que no hay menciones ni regulaciones específicas a las actuaciones silvícolas de baja intensidad como las suertes foguerales. Señalan que «estas intervenciones no son compatibles por definición con la conservación de hábitats y especies». Por ellos solicitan la inclusión de la siguiente regulación: «Con carácter general, se evitarán las intervenciones forestales, incluidas las de baja intensidad, en las Zonas de Especial Protección y las Zonas de Reserva Integral, con el fin de reducir el impacto potencial sobre hábitats y especies silvestres de interés de conservación».

En relación con las actuaciones forestales de “baja intensidad” como las suertes foguerales, éstas ya están contempladas en el documento. Se trata de una actuación de baja intensidad, tal y como indica el alegante, por lo que se considera compatible con la consecución de un estado de conservación favorable de especies y hábitats, siempre y cuando los criterios de marcación tengan en cuenta los requerimientos ecológicos de las especies/hábitats, quedando prohibidas en las zonas de especial protección y en el sistema fluvial y reguladas en el resto, condicionadas en todo caso al mantenimiento del estado de conservación favorable de los hábitats, especies y demás elementos del Patrimonio Natural objeto de gestión en el ENP.

#### **8.1.11 Uso agroganadero (art. 11)**

En relación con los cercados las asociaciones Ek. Martxan y GADEN proponen un texto alternativo al Epígrafe 10.16.:”En el plazo de 1 año desde la aprobación del PORN se realizará un programa de adecuación de los cierres ganaderos existentes para permitir el paso de fauna silvestre así como para evitar accidentes o mortalidad, sin menoscabo de su funcionalidad para el uso ganadero y analizando la viabilidad de su restauración como setos vivos.”

Para el caso de los nuevos cercados Ek. Martxan propone añadir lo siguiente: “En el caso de los nuevos cierres se realizará con las condiciones necesarias para garantizar la dispersión y movimientos de la fauna silvestre, así como para evitar accidentes o mortalidad, para lo cual deberá contar de forma preceptiva con autorización del Órgano Gestor, el cual determinará las características del cierre para que cumpla con estas premisas”.

Se acepta parcialmente la alegación y se modifica el apartado, ahora renumerado como 11.12.

La instalación de cercados se realizará con las condiciones y materiales necesarias para garantizar la dispersión y movimientos de la fauna silvestre, así como para evitar su mortalidad. Los nuevos cierres deberán contar con el informe favorable del Órgano Responsable de la Gestión del ENP previamente a su autorización.

GADEN y Ek. Martxan solicitan que se modifique el apartado 23 del Artículo 10, relativo a la utilización de fitosanitarios: “Se prohíbe la aplicación de fitosanitarios y/o plaguicidas en todo el ENP de Urkiola, salvo autorización del Órgano Gestor y previo informe de no afección a los objetivos de conservación identificados en el ENP. En ningún caso se podrá autorizar el uso de fitosanitarios y/o

plaguicidas que no sean específicos para la plaga o efecto a tratar o la aplicación de aquellos por medios aéreos ni tampoco en Zonas de Reserva Integral y de Especial Protección”.

Se acepta parcialmente la alegación y se modifican los apartados correspondientes, ahora numerados como 10.23 y como 11.16, tras haberse desdoblado el artículo 11 relativo al uso agroganadero del artículo 10.

GADEN y Ek. Martxan solicitan que se incluya una nueva regulación sobre la necesidad de llevar un registro actualizado del ganado que pasta en el ENP. La propuesta es la siguiente: «Los pastos situados en terrenos del Parque habilitados para uso ganadero serán utilizados por aquel ganado que esté convenientemente inscrito en el correspondiente registro creado a tal efecto en el plazo inferior a un año de aprobación del PORN y que será actualizado anualmente. Además, se creará un registro de titulares de las explotaciones agroganaderas que sean infractoras de algunas de las regulaciones contempladas en el ámbito territorial del PORN. Este registro se creará en un plazo máximo de dos años tras la entrada en vigor del Plan de Ordenación de Pastos (o equivalente) y/o la aprobación del PORN, y deberá ser utilizado, entre otras cosas, para sancionar, limitar y/o impedir el acceso del ganado de dicho titular a los pastos públicos durante un período que vendrá determinado por la legislación sectorial».

El PORN ya establece la previsión del que el Órgano Gestor elabore una ordenación ganadera integral para el conjunto del ENP mediante el desarrollo de planes de gestión de pastos que identificarán, para cada una de las zonas de pasto las cargas ganaderas compatibles con el mantenimiento del buen estado de conservación de los hábitats de pastos y brezales del ENP.

La utilización de los pastos en Montes de Utilidad Pública está regulada por la Norma Foral 3/94, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos, en el que, en su artículo 71 se establece que "Antes de iniciarse el aprovechamiento de los pastos, deberá acreditarse ante la Entidad titular del monte objeto del aprovechamiento tanto la inscripción del ganado en el registro pecuario correspondiente, como el abono del canon establecido". Por tanto el registro para la inscripción del ganado a que hace referencia el alegante se entiende que, en base a la normativa vigente al respecto, ya debe estar creado y funcionando en la actualidad, por lo que no procede la inclusión de un plazo temporal límite para su creación.

Respecto a la creación de un registro de titulares de explotaciones que sean infractores de las regulaciones en el ámbito territorial del PORN, no es objeto del PORN establecer un régimen sancionador que ya está recogido en la normativa sectorial, como se indica en la propia alegación.

La Asociación Ek. Martxan propone incluir las siguientes medidas:

“Se controlará, limitará y prohibirá el acceso del ganado a los cauces riparios y zonas húmedas puntuales. Se actuará sobre los lugares donde los animales cruzan el río, estudiando la posibilidad de instalar pasos elevados. Además se procederá al vallado de las zonas en las que el ganado accede al río produciendo un sensible deterioro y se instalará abrevaderos en sus proximidades para limitar ese acceso”.



“Las charcas con valor natural utilizados por el ganado se protegerán del pisoteo y la eutrofización. Para ello se impedirá el acceso de los animales al lecho y se instalará un abrevadero en la periferia conectado a la charca”.

“Se considera como un objetivo prioritario el recuperar la superficie de hábitats forestales de ribera en aquellas zonas donde se ha perdido la continuidad por diversos usos. La actuación se propone para una banda de 5 m. Para ello, en el plazo máximo de 1 año se realizará un Mapa de Actuaciones detallado donde se indicarán las zonas sobre las que actuar”.

“Se promocionarán y facilitarán acuerdos voluntarios con los propietarios de los terrenos para mejorar la estructura y composición de la vegetación natural de las márgenes fluviales. El objetivo es actuar en una banda de 10 m en los tramos seleccionados (según el Mapa de Actuaciones)”.

“Se realizará un seguimiento periódico de los vertidos así como de la posible contaminación difusa proveniente de la actividad agroforestal. Se comprobará que el estado ecológico de los ríos en el ENP y aguas abajo sea muy bueno. En caso contrario se ejecutarán las medidas correctoras necesarias”.

“En los puntos cuyo único aporte de agua sea la lluvia se mantendrá las labores destinadas a impedir la desecación y colmatación del vaso de la charca, mientras que en los pozos y manantiales bastará con limpiezas periódicas”.

“Se favorecerán las razas ganaderas que muestren comportamiento antidepredatorios más acusados frente a otras que no los muestren, como método adicional para minimizar los posibles daños que potencialmente puedan ocasionar depredadores silvestres sobre la cabaña ganadera en extensivo”.

El conjunto de medidas propuestas se consideran apropiadas y en consonancia con los objetivos y criterios del PORN. Sin embargo es preciso destacar que, en parte, se trata de medidas o actuaciones, cuyo establecimiento es competencia del Órgano Gestor o de la administración competente en esa materia.

En lo referente a la recuperación de la superficie de hábitats forestales de ribera, se trata de uno de los objetivos operativos que se formulan para el sistema fluvial. Las actuaciones concretas que se desarrollen para cumplir estos objetivos deberán ser detalladas en los documentos de desarrollo de este PORN.

Por lo que respecta al seguimiento periódico de vertidos y de la contaminación difusa, uno de los objetivos del PORN es el de “Garantizar el buen estado ecológico de las aguas de los ríos y arroyos del ENP”. Para ello se formulan varias regulaciones que se refieren a los diversos usos y actividades que pueden incidir en la calidad de las aguas (Artículo 15.- Uso de recursos hídricos).

Por lo que respecta al acceso del ganado a los cauces fluviales, se trata de una cuestión ya contemplada en el nuevo PORN, que recoge una zonificación específica para estos ambientes (sistema fluvial). No obstante, para evitar interpretaciones erróneas de estas normas, se añade un nuevo apartado 7 al artículo 59, relativo al régimen de uso en la zona ‘sistema fluvial’:

En cuanto a la protección de charcas, zonas húmedas y puntos de agua, hay que señalar que todas las áreas de interés natural forman parte de las Zonas de Especial Protección del PORN, y las mismas

están protegidas mediante regulaciones específicas. Sin embargo, sí se admiten las propuestas de GADEN, en relación a las concesiones de aprovechamiento y a la necesidad de adopción de medidas para evitar la muerte de especies de fauna silvestre en la construcción de abrevaderos, balsas, etc, cuestión ésta última que también ha sido propuesta por la Diputación Foral de Bizkaia en el informe preceptivo sobre el documento previo, que se formula en el artículo 15.8.

En relación con el tipo de ganado y el fomento de las razas ganaderas en el ENP, se desconoce la existencia de estudios que clasifiquen a las razas ganaderas en función de su comportamiento antidepredatorio, si bien se presupone que se está haciendo referencia a las razas autóctonas. En ese caso, ya existe un criterio orientador al respecto: *“Se impulsará activamente la implantación de ayudas agroambientales relacionadas con el aprovechamiento de los pastos de montaña, conservación de razas autóctonas o utilización de setos vivos como lindes, en el Plan de Desarrollo Rural Sostenible de la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

Ek. Martxan propone que se añadan las siguientes regulaciones:

“La maquinaria utilizada en las diferentes actuaciones agroganaderas y/o forestales en el ENP deberá estar en un adecuado estado de mantenimiento al objeto de evitar cualquier tipo de vertido o contaminación del suelo o de los cursos de agua”.

“Se prohíben en todo el ENP actuaciones de manipulación de maquinaria (cambio de aceite u otras actuaciones) que puedan suponer vertidos de combustibles productos contaminantes”.

En lo que respecta al estado de mantenimiento de la maquinaria, lo solicitado no es objeto del PORN. En todo caso, y si se considera oportuno, el PRUG podrá contener alguna medida o actuación que haga referencia al estado de mantenimiento de la maquinaria.

En relación con la segunda cuestión planteada el PORN ya prohíbe las labores de mantenimiento de la maquinaria en el ENP, salvo en los lugares en los lugares expresamente habilitados para ello, y nunca sobre hábitats objeto de conservación. (Artículo 14.10).

La Ek. Martxan solicita que se incluya al final del párrafo lo siguiente:

«Todas las instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, tales como abrevaderos, albercas, balsas o depósitos, incluidas las ya existentes deberán de contar con medidas correctoras para evitar ahogamiento de fauna (rampas de escape)».

La propuesta de Ek. Martxan es una medida de gestión, por lo que su desarrollo compete al Órgano Gestor del ENP.

GADEN establece unas cifras del ganado actualmente existente en el parque, considerando los censos ganaderos de los municipios integrantes del mismo, lo que se traduce en una carga ganadera muy elevada en el ENP.

Considera que el Plan de Ordenación Ganadera debería establecer cargas ganaderas de referencia ajustadas a criterios ambientales más sostenibles en los hábitats naturales y seminaturales del ENP. No existe ninguna hectárea dentro de la Zonificación del PN vedada exclusivamente al pastoreo de

ganado doméstico, excepto el ganado caprino (cuya contribución actual a la UGM es del 3,3%. Solicitan que se prohíba todo el ganado de las Zonas de Especial Protección.

Los datos que maneja GADEN para establecer el número de cabezas de ganado en el ENP son los correspondientes al total del ganado censado en los municipios integrados en el ENP, lo que no implica que todas estas cabezas pasten en Urkiola. Precisamente una de las motivaciones para la realización del Plan de ordenación de pastos es establecer fehacientemente la utilización actual del espacio por parte del ganado y confeccionar un censo real de las reses que utilizan habitualmente esta zona.

El Artículo 43.- Regulaciones relativas al uso ganadero ya incluye las siguientes especificaciones:

43. 1. Se permite el pastoreo extensivo o en régimen de semiestabulación, siempre y cuando la presión ganadera se ajuste a la capacidad de carga del medio natural, evitando situaciones de sobrepastoreo o infrapastoreo.

43.2. Se elaborará un plan de ordenación ganadera integral para el conjunto del Espacio Natural Protegido, que determinará, para cada una de las zonas de pasto identificada en Urkiola, las cargas ganaderas compatibles con el mantenimiento del buen estado de conservación de los pastos y brezales. Contendrá las inversiones oportunas para la mejora de pastos e infraestructuras ganaderas, necesarias para el mantenimiento de la actual cabaña ganadera. El Plan contemplará, en su caso, la conveniencia de establecer cierres de exclusión al ganado, bien para la preservación de enclaves concretos de flora a conservar, bien para dirigir la utilización de determinadas áreas infrautilizadas en detrimento de otras con sobrepastoreo. Las determinaciones del Plan deberán, en todo caso, ser compatibles con los objetivos de conservación establecidos para otros elementos clave del Espacio Natural Protegido, en particular, ríos y regatas, zonas húmedas, bosques y flora y fauna amenazada.

Por su parte el artículo 11.4 especifica los objetivos y criterios que deberá tener el citado plan, entre los que se encuentra el establecimiento de cierres de exclusión al ganado, bien para la preservación de enclaves concretos de flora a conservar, bien para dirigir la utilización de determinadas áreas infrautilizadas en detrimento de otras con sobrepastoreo. Así como las medidas de protección de los enclaves más sensibles desde el punto de vista ambiental (zonas húmedas, enclaves de interés para especies de flora y fauna amenazada, etc.) para evitar el sobrepastoreo.

Se entiende, por tanto, que lo solicitado por GADEN está incluido en los artículos citados.

#### **8.1.12. Caza y pesca (art. 12)**

Ek. Martxan propone que se prohíban la caza y la pesca en el ENP, al resultar actividades incompatibles tanto con la conservación de los valores naturales del espacio como con el uso recreativo del mismo.

Ek. Martxan y GADEN coinciden básicamente en algunas de sus propuestas en relación con la caza. Ambas proponen, en primera instancia, que la caza y la pesca se consideren actividades no permitidas en el ENP (salvo en algunos supuestos excepcionales). Proponen, en caso de que no sea

aceptada la anterior solicitud, y considerando que la caza y la pesca son actividades recreativas, que pasen a ser reguladas por medio del artículo 15, referido al uso público.

Se comparte con los alegantes la consideración de la caza y la pesca como actividades recreativas en el ENP, si bien la envergadura de las mismas desde el punto de vista socioeconómico hace que se consideren en un apartado diferenciado del resto de los usos recreativos. Además la caza y la pesca constituyen actividades con características muy diferentes de otras actividades de uso público y cuentan con legislación específica por lo que se han tratado de manera independiente.

En cuanto a la prohibición de desarrollar estas dos actuaciones dentro del ENP, de acuerdo al epígrafe 7 del artículo 15, la pesca deportiva queda vedada de forma general en los ríos y arroyos del ENP. En relación con la caza se considera que su desarrollo es compatible con la consecución de un estado de conservación favorable de los hábitats, especies y demás elementos del Patrimonio Natural objeto de conservación, en los términos establecidos en el PORN, por lo que no ha lugar establecer dicha prohibición.

GADEN y Ek. Martxan propone incluir una regulación al inicio del apartado con la siguiente redacción (muy similares las dos propuestas):

“La gestión de la actividad cinegética y piscícola estará supeditada al objetivo de garantizar la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito del ENP, en particular de los elementos considerados clave en la gestión del espacio. La conservación de los elementos más singulares y vulnerables del medio natural prevalecerá sobre el uso cinegético y piscícola, de manera que el Órgano Gestor del ENP podrá establecer cuantas medidas de urgencia y limitaciones considere necesarias en aras del cumplimiento de los objetivos de protección, excepto en las Zonas de Especial Protección y de Reserva Integral, en las que no se autorizará ninguna actividad que pueda suponer un factor de amenaza para los hábitats, especies y otros elementos objeto de conservación y donde la caza y la pesca, estarán prohibidas”.

Ek. Martxan solicita que se modifique la redacción de la regulación del Artículo 11.1 por la siguiente:

“El ENP en su conjunto constituye una unidad de gestión cinegética y los terrenos incluidos en el mismo tienen la calificación de terrenos sometidos a régimen cinegético especial. La actividad cinegética en este ámbito deberá ser compatible con los objetivos de conservación del ENP”.

La Federación de Caza de Euskadi solicita que se incluya en el documento la necesidad de redactar y aprobar un único Plan Técnico de Ordenación Cinegética que abarque todo el Espacio Natural Protegido.

GADEN solicita que se consideren terrenos no cinegéticos al menos los siguientes: Zonas de Reserva Integral y las Zonas de Especial Protección, el Sistema Fluvial y las Zonas húmedas y sus bandas de protección, así como todas las áreas críticas de especies silvestres con un plan de gestión y/o recuperación aprobado, salvo excepciones debidamente justificadas y contempladas en el artículo 58 de la Ley 42/2007 y artículo 57 del Decreto 1/2014».

El epígrafe 2 del artículo 12 (anteriormente artículo 11) determina que la actividad cinegética en el ENP debe ser compatible con los objetivos de conservación de los hábitats y poblaciones de fauna y

flora objeto de conservación en el ENP, si bien se complementa la redacción de la misma en el sentido alegado. En cualquier caso, se considera que esta actividad queda suficientemente regulada en el PORN para que se realice de modo compatible con los objetivos de conservación del ENP.

El epígrafe 1 ya señala que el ENP en su conjunto constituye un terreno cinegético de régimen especial a los efectos de la Ley 2/2011, de caza del País Vasco y añade que se completará la ordenación cinegética relativa a todos los terrenos no calificados del ENP.

No obstante, atendiendo a las alegaciones presentadas por los distintos colectivos señalados se propone una nueva redacción de este artículo 12.

GADEN y Ek. Martxan piden la incorporación de una nueva regulación al epígrafe 1: Los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética, deberán incluir medidas, normas o directrices para evitar la incidencia directa, riesgos o molestias sobre las especies no objetivo de aprovechamiento cinegético y garantizar la compatibilidad con los objetivos de conservación del ENP, en particular de las especies de interés comunitario, nacional y/o regional, para lo cual deberán contar con el informe favorable del Órgano Gestor previamente a la adjudicación del aprovechamiento. Así mismo, los Decretos y Órdenes Forales que anualmente regulan el aprovechamiento de la caza adoptarán los cambios que en cada momento resulten necesarios a fin de ajustarse al objetivo de conservación señalado.

Lo solicitado por GADEN y Ek. Martxan en su alegación ya está incluido en los epígrafes 4 y 5 del Artículo 12, salvo las referencias a la legislación sectorial vigente, las cuales ya son de aplicación en el ENP, por lo que no ha lugar la modificación de este epígrafe. No obstante se modifica la redacción del citado epígrafe para dar cabida a las especies de interés comunitario, nacional y/o regional y no solamente a aquellas especies amenazadas:

Ek. Martxan propone que se añada el siguiente texto:

"Los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética, deberán determinar el censo y el estado de conservación de las especies objeto de aprovechamiento. Basándose en esas premisas se determinarán los cupos de capturas anuales y las modalidades de caza, asegurando siempre un estado de conservación favorable de las especies cinegéticas objeto de aprovechamiento. Estos Planes Técnicos de Ordenación Cinegética serán evaluados y aprobados por el Órgano Gestor".

También propone, al igual que GADEN, que "Cuando sobre alguna especie considerada como cinegética se compruebe un declive en sus poblaciones, el órgano gestor del ENP podrá proponer la veda de la especie, así como medidas para recuperar a las poblaciones. Estas medidas serán preferentemente de mejora del hábitat y de supresión de la presión cinegética. No se permitirán en el ENP el control de predadores como método de mejora de otras especies cinegéticas". Asimismo GADEN solicita la eliminación del epígrafe 6 del artículo 11, mediante el que se permite que el Órgano Gestor pueda otorgar permisos para la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies, siempre que existan razones de orden biológico, científico y técnico. Consideran que los permisos que se pudieran otorgar no están tipificados y nunca deberían ser realizados por personal no público ni cualificado.

En relación con la primera parte de la alegación el PORN ya establece la obligatoriedad de desarrollar el Plan Técnico de Ordenación Cinegética del conjunto del ENP, y por lo tanto, será el Órgano Gestor el responsable de especificar las condiciones que señala el alegante, por lo que no ha lugar la inclusión del texto propuesto.

Por lo que respecta a la segunda parte de la alegación, se considera adecuada su inclusión en el PORN, por lo que se modifica el epígrafe 6 y se añade un nuevo epígrafe al artículo 12.

GADEN solicita la prohibición de la caza de la becada en todas sus modalidades y en todo el ENP (incluida la mancha de Saibi), con el objetivo de que esta especie tenga un refugio vedado a la caza y significativo, único en su género en la CAPV y de evitar las numerosas interferencias con el uso público.

La Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza, señala en su artículo 11 que el Gobierno Vasco establecerá reglamentariamente las especies, subespecies y poblaciones de fauna silvestre o asilvestrada que puedan ser declaradas cinegéticas, y añade que el listado de especies de las órdenes forales de vedas podrá reducir, pero no ampliar, las especies cazables en cada territorio histórico. En desarrollo de esta ley, el Decreto 216/2012, de 16 de octubre, establece el listado de especies cinegéticas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, entre las que se incluye a la becada (*Scolopax rusticola*).

De acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Diputación Foral de Bizkaia la caza de la becada en el Parque Natural de Urkiola se permite en 3 zonas: Saibi, Erreketagana y Tellamendi

Se establece como garantía en el PORN que los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética, deberán incluir medidas, normas o directrices para evitar la incidencia directa, riesgos o molestias sobre las especies amenazadas y garantizar la compatibilidad con los objetivos de conservación del ENP, para lo cual deberán contar con el informe favorable del Órgano Gestor previamente a la adjudicación del aprovechamiento. Así mismo, los Decretos y Órdenes Forales que anualmente regulan el aprovechamiento de la caza adoptarán los cambios que en cada momento resulten necesarios a fin de ajustarse al objetivo de conservación señalado.

En cualquier caso, hay que recordar al alegante que la gestión de la actividad cinegética es competencia de los Órganos Forales.

En el caso específico de la becada, en los últimos años se están llevando a cabo esfuerzos desde las administraciones públicas para obtener más información sobre la becada, de manera que se puedan concretar adecuadas pautas de gestión. En este sentido, los últimos datos conocidos permiten establecer que el 72% de las becadas cazadas en el País Vasco eran ejemplares jóvenes que venían por primera vez a pasar el invierno a la Península ibérica. Es decir, que menos del 30% repetían invernada, con lo que la relación entre la presión y el age-ratio es directa, lo que significa que cuanto más se mate en una temporada menos ejemplares adultos vuelven en la temporada siguiente.

El trabajo "Proyecto Becada Seguimiento de las poblaciones invernantes de becada (*Scolopax rusticola*) en España. Resumen temporada 2016-2017" realizado por el Club de Cazadores de Becada se expone a la vista de la evolución de capturas en los últimos años, junto a otros datos complementarios como pueden ser los provenientes del anillamiento científico, que se empiezan a encender algunos "indicadores rojos" a los que habrá que estar atentos en los años venideros y ha

propuesto en repetidas ocasiones la reducción del número de jornadas de caza a la semana, los cupos, así como adelantar el fin de la temporada de caza, ya que consideran que con estas reducciones la práctica de esta modalidad cinegética será más sostenible en el futuro será y la especie estará menos presionada.

En este sentido, corresponde al PRUG el establecer una limitación específica para la práctica de esta modalidad en el ENP Urkiola, restringiendo en su caso el número de jornadas semanales, aumentando el ratio de hectáreas por cazador y/o reduciendo el periodo hábil de caza.

GADEN propone incluir las siguientes regulaciones:

“Atendiendo a que el ENP es una Zona de Especial Protección para las Aves y hábitat de numerosas especies singulares, amenazadas y de Interés Comunitario, podrán capturarse controladamente especies silvestres, preferentemente mediante medidas no letales y priorizando la seguridad y el uso público, únicamente en el caso de daños a los ecosistemas o sistemas productivos, siempre que sean suficientemente significativos, acreditados y justificados científicamente, siguiendo las prescripciones contempladas en el artículo 58 de la Ley 42/2007 y el artículo 57 del Decreto 1/2014, podrán capturarse controladamente otras especies, preferentemente mediante medidas no letales y priorizando la seguridad y el uso público. El Órgano Gestor fijará las condiciones aplicables a cada caso que aconseje la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies”.

“En todo caso, el Órgano Gestor salvaguardará los periodos vitales de reproducción de todas las especies no incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras objetivo de control. La realización de otras actividades de índole cinegética pero bajo modalidades sin muerte, estarán prohibida con carácter general. En caso de autorización, dichas actividades estarán sujetas a lo determinado por el Órgano Gestor, que fijará las condiciones y localizaciones, preferentemente puntuales, con el fin de que no vayan en contra de un estado de conservación favorable de los taxones objetivos de interés comunitario y/o regional u otros que no son objeto de aprovechamiento cinegético. En el caso de interferencia de actividades cinegéticas con el uso público, el Órgano Gestor velará por la prevalencia del uso público”.

En primer lugar es preciso advertir que Urkiola no ha sido declarada como una Zona de Especial Protección para las Aves.

El PORN, ya establece que el aprovechamiento cinegético está permitido siempre y cuando sea compatible con los objetivos de conservación del ENP y que los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética deberán incluir medidas, normas o directrices para evitar la incidencia directa, riesgos o molestias sobre las especies amenazadas y garantizar la compatibilidad con los objetivos de conservación del ENP, para lo cual deberán contar con el informe favorable del Órgano Gestor previamente a la adjudicación del aprovechamiento. Así mismo, los Decretos y Órdenes Forales que anualmente regulan el aprovechamiento de la caza adoptarán los cambios que en cada momento resulten necesarios a fin de ajustarse al objetivo de conservación señalado.

Expresamente el PORN incluye que los citados planes y disposiciones forales incorporarán las normas y medidas que con respecto a la caza se incluyen en el “Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, aprobado en el

Territorio Histórico de Álava mediante OF 229/2015, de 22 de mayo, y en el Territorio Histórico de Bizkaia mediante Decreto Foral 83/2015, de 15 de junio.

En este sentido, al objeto de clarificar la redacción de este apartado se ha modificado la redacción del epígrafe 4, estableciendo una serie de medidas preventivas de aplicación en tanto en cuanto no se apruebe el Plan de Ordenación Cinegética del ENP, que son de aplicación también a las especies rupícolas amenazadas presentes en el ENP, y no consideradas en el citado Plan de Gestión de las Aves Necrófagas.

El artículo 26 de la Ley 2/2011, de Caza del País Vasco, establece que los espacios naturales protegidos y las áreas protegidas por instrumentos internacionales se considerarán terrenos de régimen cinegético especial, por tanto en aplicación de la normativa vigente, los terrenos del ENP se encuentran bajo esta clasificación, por lo que no procede aceptar la alegación referida a considerar terrenos no cinegéticos las Zonas de Especial Protección, el Sistema Fluvial y las Zonas húmedas

No obstante, en las Zonas de Especial Protección se establece que el aprovechamiento cinegético está permitido siempre que sea compatible con los objetivos de conservación del ENP, salvo en los lugares y épocas expresamente indicadas y siempre bajo las condiciones que establezcan el PRUG y el PTOC del Espacio.

Por su parte, la Zona de Restauración Ecológica está integrada por aquellos espacios que actualmente presentan hábitats artificiales o degradados, no contando con poblaciones de fauna de interés de conservación, por lo que no ha lugar la prohibición de la caza en estas Zonas.

Finalmente, en lo que respecta al Sistema Fluvial, la propia Ley de caza del País Vasco establece como Zonas de seguridad las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes, por lo que la propia legislación sectorial ya limita el ejercicio de la caza en estas zonas.

GADEN y Ek. Martxan piden la incorporación de una nueva regulación al epígrafe 3: “Los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética, deberán incluir medidas, normas o directrices para evitar la incidencia directa, riesgos o molestias sobre las especies no objetivo de aprovechamiento cinegético y garantizar la compatibilidad con los objetivos de conservación del ENP, en particular de las especies de interés comunitario, nacional y/o regional, para lo cual deberán contar con el informe favorable del Órgano Gestor previamente a la adjudicación del aprovechamiento. Así mismo, los Decretos y Órdenes Forales que anualmente regulan el aprovechamiento de la caza adoptarán los cambios que en cada momento resulten necesarios a fin de ajustarse al objetivo de conservación señalado”.

GADEN solicita además que “el órgano de gestión velará en los planes técnicos de ordenación del aprovechamiento cinegético por la aplicación de los artículos 6, 32 y 39 de la Ley 2/2011 de Caza de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre protocolos de actuación en días de fortuna y situaciones excepcionales y adecuación de los cupos de caza. Los citados planes y disposiciones forales incorporarán las normas y medidas que con respecto a la caza se incluyen en los Planes de Gestión de Especies Catalogadas que en la actualidad están en vigor o que puedan aprobarse a lo largo de la vigencia del PORN”.



Lo solicitado por GADEN y Ek. Martxan ya está incluido en los epígrafes 1 y 4 del Artículo 12, salvo las referencias a la legislación sectorial vigente, las cuales ya son de aplicación en el ENP, por lo que no ha lugar la modificación de este epígrafe.

Sobre la última regulación propuesta se considera que es competencia de las Diputaciones Forales de Álava y Bizkaia, por lo que serán éstas quiénes la deban desarrollar en los diferentes instrumentos de conservación del ENP (PRUG, Órdenes Forales, etc.).

GADEN y Ek. Martxan piden la inclusión de la siguiente regulación: «Para evitar molestias a las especies que utilizan las zonas rupícolas para nidificar, no se permitirán la realización de batidas en las inmediaciones de las zonas rupícolas desde primero de enero».

GADEN asimismo propone añadir que “Los planes y disposiciones forales incorporarán las normas y medidas que con respecto a la caza se incluyen en los Planes de Gestión de Especies Catalogadas que en la actualidad están en vigor o que puedan aprobarse a lo largo de la vigencia del PORN.

Las únicas modalidades cinegéticas autorizadas en el Espacio Natural Protegido de Urkiola son la caza de becada al salto y la de aves migratorias (paloma torcaz, paloma zurita, paloma bravía, zorzal común, zorzal charlo, zorzal alirrojo y zorzal real) en puestos fijos.

La realización de batidas de caza se contempla únicamente en el caso de que existan razones fundadas de orden biológico, científico y técnico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies. En este supuesto el órgano Gestor del ENP podrá conceder los oportunos permisos, fijando las condiciones aplicables en cada caso.

La actividad de la caza en las Zonas de Especial Protección, ya es objeto de regulación en el PORN, ya se contempla que el ámbito del ENP Urkiola es un Área de Interés Especial para las aves necrófagas, de acuerdo con el Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por lo que sin perjuicio del cumplimiento del resto de las regulaciones contenidas en este PORN, en el ámbito del ENP serán de aplicación las determinaciones del citado plan.

No obstante, atendiendo a la alegación realizada se ha considerado conveniente incluir un nuevo apartado, de manera que se incluya también a aquellas especies rupícolas amenazadas y no incluidas en el plan de gestión de aves necrófagas, así como establecer las condiciones para las posibles batidas de caza mayor que el Órgano gestor pudiera autorizar. En consecuencia se ha modificado la redacción del artículo en el sentido expresado anteriormente.

GADEN alega, respecto de los apartados 8 y 9 del Artículo 11, (ahora artículo 12) que la evaluación y certificación de introducciones accidentales o ilegales puede verse enmascarada por la llegada natural por dispersión, por lo que solicitan que el texto sea el siguiente: «En el caso de introducciones accidentales o ilegales de fauna, no incluidas en Catálogos de Especies Exóticas Invasoras del ámbito nacional y regional, no se autorizará su aprovechamiento cinegético o piscícola y se promoverán, en su caso, las medidas apropiadas de seguimiento y control. En el caso de introducción de especies exóticas invasoras catalogadas como tal, se aplicarán las medidas pertinentes referidas en su epígrafe correspondiente. En el caso de especies silvestres cuyo origen sea compatible y/o probable con fenómenos naturales de dispersión y/o recolonización natural, no

se autorizará el aprovechamiento cinegético, piscícola y/o control de ejemplares, y se promoverán las medidas pertinentes para asegurar su estado de conservación favorable a largo plazo en el ámbito del ENP».

El apartado 9 del Artículo 12 prohíbe expresamente las sueltas o repoblaciones con especies y/o variedades de fauna cinegética o piscícola, que puedan suponer un factor de amenaza para las especies de interés comunitario y/o regional presentes en el ENP. Por otra parte el punto 10 establece, con un objeto claramente preventivo y disuasorio, la imposibilidad de realizar ningún tipo de aprovechamiento sobre las especies que, de manera accidental o intencionada se hayan liberado en el ámbito del ENP, Asimismo se establece que se promoverán las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación.

No se comparte que los citados artículos puedan poner en peligro el asentamiento de especies de fauna procedentes de llegada natural, por dispersión o recolonización, ya que únicamente se está regulando la erradicación de las especies de fauna introducidas accidental o ilegalmente y que puedan suponer una amenaza para los objetivos de conservación del ENP.

No obstante no existe inconveniente en clarificar aún más estas regulaciones, para ello se modifica la redacción del apartado 9 especificando que se prohíben las sueltas o repoblaciones con especies y/o variedades de fauna piscícola o cinegética alóctona y se añade un nuevo epígrafe al artículo 12.8.1.13 Usos extractivos (art. 13).

En relación con el art. 12 **Usos Extractivos** (ahora artículo 13) GADEN y Ek. Martxan proponen añadir un epígrafe indicando que los usos extractivos deben supeditarse al objetivo de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación del ENP. También proponen una redacción alternativa al epígrafe 5 de este artículo para que se prohíba cualquier tipo de explotación de hidrocarburos, no solo las relativas al fracking.

Por su parte Ek. Martxan propone que debe prohibirse cualquier tipo de actividad extractiva, tanto a cielo abierto como subterránea dentro de todo el ámbito del ENP. En lo referido a la cantera Markomin Goikoa no se debe permitir que se adentre en el interior del ENP, tal como parece que se podía permitir en el artículo 43 de la sección 6 del PORN.

En aplicación del artículo 19.4 del *Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco*, dentro de los límites del ENP de Urkiola y sus zonas de afección se prohíbe la extracción de yacimientos minerales y recursos geológicos.

Dado que el artículo 13 establece básicamente la prohibición de realizar actividades extractivas en el ENP, no tiene sentido el añadir un párrafo supeditando los usos extractivos a los objetivos de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario y/o regional.

Por otro lado la redacción “prohibición de realizar actividades extractivas” incluye cualquier tipo de actividad extractiva minera, tanto aquellas desarrolladas a cielo abierto como las subterráneas, por lo que no se ve necesaria la modificación del texto del epígrafe 13.1.

En cuanto a la prohibición de extracción de hidrocarburos, el epígrafe 1 prohíbe la extracción de yacimientos minerales y recursos geológicos, entre los que se encontraría la extracción de hidrocarburos.

En relación con la cantera Markomin Goikoa el artículo 13.2 especifica que una vez agotado el recurso dentro de los límites del proyecto de explotación vigente, no podrán otorgarse nuevas autorizaciones ni dentro del Parque Natural, ni en su Zona Periférica de Protección.

#### **8.1.14 Usos industriales, edificaciones e infraestructuras (art. 14)**

Las asociaciones GADEN y Ek. Martxan proponen, al igual que en los casos anteriores, añadir un epígrafe al art. 13 indicando que estos usos deben supeditarse al objetivo de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación del ENP.

El propio apartado 1 del Artículo 14 señala que los instrumentos de ordenación territorial y el planeamiento urbanístico garantizarán en estos lugares la conservación de los tipos de hábitats naturales, las especies y demás elementos del patrimonio natural, por lo que no se admite lo propuesto por esta asociación.

GADEN y Ek. Martxan solicitan modificar el apartado 2 del Artículo 13, de manera que prohíba la recalificación del suelo no urbanizable hacia suelo industrial, urbano o urbanizable en todo el ámbito del ENP.

En este sentido se debe señalar que la legislación urbanística no permite calificar un suelo no urbanizable como industrial sin que previamente sea clasificado como suelo urbano o urbanizable, por lo que se entiende que el epígrafe en su redacción actual impide la calificación de nuevos suelos industriales en el ENP.

No obstante se reformula este epígrafe al haberse advertido una errata en su redacción y se sustituye el término recalificación por el de reclasificación que es el que resulta correcto.

Todo ello debe garantizar de manera suficiente la protección de los recursos naturales del ENP frente a los usos industriales, por lo que no se considera necesario añadir nuevas regulaciones en este sentido.

Ek. Martxan propone la prohibición expresa de todo tipo de escombreras y vertederos y acopios temporales o permanentes de cualquier tipo (tierras, escombros mineros, etc.) procedentes de actividades que puedan realizarse en el entorno de obras, y de otras actividades tales como: nuevas líneas eléctricas, aerogeneradores y parques eólicos, todo tipo de centrales y minicentrales hidráulicas o hidroeléctricas, líneas subterráneas para transporte o distribución de gas, petróleo y productos derivados (gasoductos, oleoductos, etc.), instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B y que se restrinja al máximo la apertura de nuevas pistas.

No hay inconveniente en reformular los epígrafes correspondientes a las actividades citadas para dar respuesta a la alegación de la asociación Ek. Martxan.

Las asociaciones GADEN y Ek. Martxan solicitan que el Órgano Gestor promueva y redacte un análisis de la red de pistas forestales, como parte de un Plan de Evaluación de Pistas Forestales (GADEN) o en el propio PRUG (Ek. Martxan), al considerar su número excesivo. Proponen restaurar hacia la naturalidad todas las pistas redundantes que el citado Plan considere eliminables.

Proponen asimismo incluir una regulación relativa a que el Órgano Gestor del parque promoverá y redactará un Plan de Evaluación de la Red de Pistas Forestales para evaluar la red de pistas forestales con el fin de reducir la fragmentación, limitar su uso y restaurar hacia la naturalidad todas las pistas forestales redundantes que dicho Plan considere eliminables. Se modificará el trazado de rutas de uso público y pistas forestales que discurran por el entorno inmediato de nidos y/o refugios de especies protegidas por la legislación internacional, nacional y regional, en particular de las especies claves objeto de conservación en este ENP. El plan será redactado en un plazo inferior a los 3 años de aprobación del PORN”

Por su parte la asociación Ek. Martxan cree necesario que se restrinja al máximo la apertura de pistas para explotaciones forestales, en especial en las zonas kársticas del ENP. Consideran que en Urkiola debe aplicarse una silvicultura cercana a la naturaleza, que prácticamente no requiere la apertura de pistas nuevas y que se incluya, con carácter general a toda la zonificación, esta regulación: “Se modificarán y/o eliminará el trazado de pistas forestales y rutas de uso público que discurran por el entorno inmediato de lugares de cría, refugio y/o hibernación de especies elementos clave amparados por la legislación nacional y regional” .

Urkiola presenta una distribución de la propiedad muy fragmentada, superior a otros ENP, lo que motiva que la red de pistas existentes sea numerosa.

El PORN establece una serie de regulaciones y criterios orientadores destinados a minimizar el impacto que esta red de acceso supone para los objetivos de conservación del ENP. Para ello se requiere el informe del Órgano Gestor para la apertura de nuevas pistas. Previamente deberá justificarse la necesidad de su apertura, las alternativas de diseño y trazado y se evaluará la incidencia de la obra y las medidas correctoras precisas para minimizar el impacto ambiental que se pudiera producir.

La apertura de nuevas pistas queda prohibida en las Zonas de Especial Protección, en el perímetro de protección de zonas húmedas y sistema fluvial, y en áreas críticas para las rapaces rupícolas.

Además el artículo 80 determina que serán sometidos a adecuada evaluación, entre otro, la apertura de nuevas pistas y vías rodadas, vías de saca de madera y otras infraestructuras forestales y ganaderas, en la medida en que pueden afectar a superficies extensas de hábitats de interés comunitario o regional y especies asociadas objeto de conservación en el espacio.

Y por último, como criterio orientador para el sector forestal se incluye la utilización de métodos alternativos para la extracción de madera que minimicen la construcción de pistas forestales, al objeto de limitar la penetrabilidad y fragmentación de las áreas con presencia de hábitats y/o especies de interés comunitario.

Se considera que con este conjunto de regulaciones quedan perfectamente establecidas las cautelas a adoptar respecto a la apertura de nuevas pistas.

En lo que respecta a la redacción del Plan de Evaluación de la Red de Pistas Forestales del ENP es competencia del Órgano Gestor, tal y como apunta el alegante, por lo que será en los instrumentos de gestión competencia del Órgano Foral donde se incluya, en su caso, la redacción de este Plan.

GADEN y Ek. Martxan coinciden en sus propuestas relativas a la prohibición de construcción de nuevas balsas y depósitos de agua. Proponen estas asociaciones que para aquellas balsas de agua existentes que tengan valor ambiental se promoverá la naturalización de dichos puntos y la eliminación de factores de amenaza que pudieran tener para especies silvestres, en particular para las especies protegidas por la legislación internacional, nacional y regional. En el caso de las balsas apunta a que se modifique el epígrafe que permite la construcción de balsas y depósitos únicamente para uso agroganadero o extinción de incendios, permitiendo la creación de pequeñas balsas para la mejora de la biodiversidad.

GADEN junto con Ek. Martxan piden también que se incorpore lo siguiente: “Los titulares de los aprovechamientos de recursos hídricos con infraestructuras subvencionadas con dinero público tales como las balsas de riego y/o depósitos existentes tendrá la obligación de acondicionar dichos puntos, siguiendo las recomendaciones del Órgano Gestor, con el fin de eliminar los factores de amenaza directos e indirectos que pudieran tener para las especies silvestres, en particular sobre las especies protegidas por la legislación internacional, nacional y regional. Con tal fin se articulará un programa específico de ayudas.”

Por lo que respecta a la construcción de nuevas presas y embalses, se trata de un uso prohibido en todo el ENP, tal como figura en la matriz de usos.

Por lo que respecta a las balsas y otras infraestructuras de almacenamiento de agua, son varios los artículos que regulan estos usos, así están prohibidas en las Zonas de Especial Protección (Matriz de usos). Por su parte el Artículo 10.19 determinaba que la construcción de instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, tales como abrevaderos, albercas, balsas o depósitos deberán contar con el informe favorable del Órgano Gestor, que evaluará la idoneidad de su localización en relación a la conservación de los hábitats y especies objeto de protección y el mantenimiento del régimen natural de las zonas húmedas. Esta regulación ha sido trasladada al artículo 15.

En relación con los depósitos de almacenamiento de agua para producción de energía hidroeléctrica en Urkiola han estado en funcionamiento hasta fechas relativamente recientes 2 minicentrales hidroeléctricas. Una de ellas, la de Mendizabal está dentro del espacio natural protegido (tanto la propia central como los azudes de captación, canales de derivación de agua y el depósito de agua o cámara de carga). En Dima se localiza otro minicentral, la de Bentatxuri, aunque ésta tiene la mayor parte de las instalaciones situadas fuera de los límites del espacio natural protegido.

La puesta en funcionamiento de la central de Dima cuenta con Declaración de Impacto Ambiental positiva, por lo que el cumplimiento del condicionado de la citada declaración permitirá compatibilizar esta actividad con el mantenimiento del buen estado ecológico de los cauces afectados. En lo que concierne a la minicentral de Mañaria la Secretaría de Estado de Medio Ambiente dictaminó, en el año 2012, que el proyecto de puesta en servicio de la misma no está sujeto al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental, ya que no reviste

efectos significativos sobre el medio ambiente. Esta minicentral cuenta con resolución de autorización de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. Dicha autorización prohíbe las sueltas en embolada y establece caudales ambientales en los cuatro arroyos que son captados con destino a producción de energía. Actualmente no ha sido puesta en funcionamiento al no contar con el informe favorable del Órgano Gestor, que acredite la adopción de las medidas correctoras precisas para su entrada en funcionamiento.

Se considera adecuada la puntualización que realizan los alegantes en relación con la creación de balsas para la mejora de la biodiversidad, por lo que en el artículo 15 se incluye un nuevo epígrafe.

Ek. Martxan propone prohibir en todo el ENP las siguientes infraestructuras por considerarlas incompatibles con los objetivos de conservación del espacio y/o por sus impacto visual o paisajístico: instalación de nuevos tendidos eléctricos de alta y media tensión, instalación de aerogeneradores y parques eólicos, líneas subterráneas para transporte de gas, petróleo y productos derivados (gaseoductos y oleoductos) e instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B.

GADEN solicita eliminar el epígrafe 5, según el cual se podrá exceptuar de la prohibición de construcción aquellas infraestructuras declaradas de interés general para la CAPV por el Gobierno Vasco.

Se acepta la solicitud y se procede a modificar los epígrafes 3, 4, 5 y 6 del artículo 13. (Ahora epígrafes 5, 6,7, y 8 del artículo 14).

Por lo que respecta a las infraestructuras no lineales (tipo B), como torres, antenas, estaciones emisoras-receptoras de radio, televisión y comunicación vía satélite, y otras instalaciones de comunicación de similar impacto, están prohibidas en las Zonas de Especial Protección y en el Sistema Fluvial, según consta en la matriz de usos y, en todo caso, deberán contar con autorización del Órgano Gestor. Se incluye, a este respecto, un nuevo epígrafe.

GADEN solicita la incorporación de otros epígrafes que incluyan la necesidad de reducir el efecto barrera de las infraestructuras viarias y también el efecto sumidero que ciertos componentes artificiales suponen para la biodiversidad de sistemas fluviales y zonas húmedas. Estos son los siguientes:

“Se realizarán acciones para favorecer la permeabilidad y reducir la siniestralidad viaria para la fauna mediante el acondicionamiento de pasos de fauna en la red de infraestructuras del parque, así como de su entorno. Todas las medidas anteriores se incorporarán a un Plan de Infraestructuras Viarias del ENP, que deberá ser aprobado a lo sumo a los tres años de entrar en vigor el PORN en el PRUG correspondiente”.

“Se establecerán medidas para que determinados componentes artificiales tales como drenajes, pasos canadienses, etc. no constituyan puntos negros de mortalidad de fauna en todo el ENP, en particular en las infraestructuras viarias y de uso público”.

El artículo 4.3 ya regula los procesos de fragmentación de hábitats en el ENP, prohibiendo todas aquellas actuaciones que impliquen nuevos procesos de fragmentación y pérdida de la función ecológica de los hábitats objeto de conservación.

Se entiende que corresponde al PRUG el concretar cuáles son las infraestructuras que requieren una adaptación y permeabilización y establecer las medidas correctoras precisas para reducir la siniestralidad de la fauna, en función de las necesidades detectadas, dado que se trata de una realidad que puede variar de forma notable en la medida en que se vayan ejecutando las medidas de adaptación o debido a la modificación de circunstancias concretas relativas a ciertas infraestructuras (finalización de concesiones, etc.).

En este sentido el PORN en el artículo 67. "Protección y conservación de la fauna silvestre", ya establecía que el PRUG contemplará medidas de adaptación y permeabilización para fauna silvestre de las infraestructuras existentes que así lo requieran. No obstante, se considera oportuno incluir dos nuevos epígrafes en el sentido de la alegación.

DFB-Desarrollo expone que dentro del ENP no existe ninguna actuación prevista en el PTS de carreteras de Bizkaia, por lo que las actuaciones contempladas son las correspondientes a mejora, modernización y seguridad vial. El Departamento entiende que tanto la carretera como su zona de dominio público (que para la carretera BI-623 Durango-Vitoria y la BI-4546 Santiago-Artaun, se sitúa a 3 m medidos desde la arista exterior de la explanación), en caso de verse afectadas por la delimitación del ámbito del ENP, deberán clasificarse como Zona urbana de equipamiento y de infraestructura. Asimismo debiera incluirse en el **artículo 66** Régimen de usos de la mencionada zona que podrán realizarse las ya citadas obras de mejora, conservación y seguridad vial en el sistema general viario foral.

En el PORN se hace mención a un futuro Plan de Infraestructuras Viarias del ENP que parece, contemplará las actuaciones entre otras, de las infraestructuras de titularidad foral. Dicho Plan deberá ser informado por el Departamento Foral que en ese momento ostente la competencia sobre las citadas carreteras.

Aunque el artículo 66 ya determina que el régimen de usos en las infraestructuras viarias, entre las que se incluye la carretera BI-623, será el que aplica según la legislación vigente, se acepta la alegación y se incluye un nuevo apartado, al objeto de determinar con mayor nivel de precisión la delimitación del dominio público de la citada carretera y la mención al tipo de obras admisibles.

En lo que se refiere al Plan de Infraestructuras Viarias, se trata de un documento que tiene por objeto clasificar los caminos, carreteras y pistas de Urkiola, únicamente en relación con el uso público y la restricción de tránsito en aquellas pistas y caminos que no den servicio a las áreas recreativas. Para el caso de las carreteras de titularidad foral no se establece ninguna actuación ni regulación, quedando éstas sujetas a la normativa sectorial que les resulte de aplicación.

#### 8.1.15 Uso de los recursos hídricos (art. 15)

En relación con el art. 14 Uso de recursos hídricos (**ahora artículo 15**), GADEN propone, al igual que en los casos anteriores, añadir un epígrafe indicando que estos usos deben supeditarse al objetivo de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación del ENP. Tanto GADEN como Ek. Martxan añaden propuestas en relación con los usos actuales: captaciones, infraestructuras hidráulicas que dificultan la movilidad de las especies ligadas al medio acuático, acondicionamiento de balsas y depósitos para evitar afecciones a especies silvestres.

GADEN expone que se articulan regulaciones para las nuevas concesiones pero no se regulan las existentes por lo que propone que en el PRUG se analicen las concesiones existentes, se determine su compatibilidad con los caudales ecológicos o su afección a las zonas húmedas y se identifiquen aquellas infraestructuras hidráulicas que dificultan la movilidad de las especies ligadas al medio acuático y el desarrollo de su ciclo biológico, proponiendo a los titulares de las concesiones las medidas que en cada caso se estimen adecuadas para permitir la circulación tanto ascendente como descendente de la fauna, mejorar la conectividad fluvial y el control del régimen de caudales ecológicos fijados. Una vez puesto en conocimiento de los titulares la problemática y las soluciones, se les dará un plazo de tres años para la puesta en funcionamiento de las medidas correctoras.

Todos los epígrafes del artículo 15 así como los artículos relativos al sistema fluvial (Artículos 55 a 60) inciden en el control del uso de los recursos hídricos, considerando prioritario el mantenimiento de los caudales ecológicos en los lugares de la red natura 2000, frente a otros usos, tal como establece la normativa vigente en materia de aguas, y restringiendo al máximo la autorización de nuevas concesiones que, en todo caso, deben cumplir el régimen de caudales ecológicos y ser compatibles con los objetivos de conservación del ENP. El nuevo PORN recoge lo establecido en la Ley de Aguas, de carácter básico y por tanto de obligado cumplimiento, y que hace referencia al carácter prioritario de los caudales ecológicos en Red Natura 2000, con las únicas excepciones relativas al abastecimiento de poblaciones en caso de sequía. Es decir, que la propia legislación básica sobre el uso de los recursos hídricos en red Natura 2000, ya establece las prioridades en relación con estos recursos, todo ello con el objetivo de garantizar los objetivos de conservación de los hábitats y especies que dependen del agua, por lo que no parece necesario añadir otras cautelas en relación con el uso del agua.

Inciendo en esta cuestión el PORN determina que para cada nueva concesión de aprovechamiento de aguas se analizará previamente su necesidad, las alternativas técnicamente viables y la idoneidad ambiental de la solución adoptada, garantizándose que no se producirán afecciones significativas sobre los elementos objeto de conservación del espacio. Asimismo se requerirá el informe del Órgano Gestor previamente al otorgamiento de autorizaciones de nuevas captaciones y la concesión de nuevos aprovechamientos. En caso de suponer una alteración significativa de caudales ecológicos o del régimen hidráulico de las zonas húmedas se someterán a adecuada evaluación.

Respecto a las concesiones de agua existentes, los titulares de estos aprovechamientos están sujetos a las condiciones contenidas en la concesión/autorización administrativa.

Por lo que respecta a factores que pueden impedir la movilidad de las especies acuáticas, se promoverá asimismo ante el organismo de cuenca competente la adecuación de las estructuras de



las instalaciones de aprovechamiento de recursos hídricos que dificulten la movilidad y el desarrollo del ciclo biológico de las especies ligadas al medio acuático.

En lo que respecta a la regulación propuesta sobre la adecuación de las balsas y depósitos, se trata de una medida de gestión, por lo que será competencia del Órgano Gestor su desarrollo.

En definitiva se considera que el articulado citado regula de manera suficiente el uso de los recursos hídricos, de forma que este uso sea compatible con la conservación de los hábitats y especies objeto de protección en el ENP. No obstante, tras el análisis del conjunto de las alegaciones recibidas, se ha decidido modificar la redacción del artículo 15.

#### **8.1.16 Uso público (art. 16)**

En relación con el art. 15 Uso Público, GADEN y Ek. Martxan proponen que el Plan de Uso Público (PUP) sea un documento flexible y de fácil adaptación, pudiendo ser modificado periódicamente, y que sea elaborado en un plazo máximo de tres años desde la vigencia del nuevo PORN.

Las directrices de gestión del ENP Urkiola en relación con el uso público serán pormenorizadas en el PRUG y en el Plan de Uso Público de Urkiola (PUP) a elaborar por el Órgano Gestor, a quién corresponde establecer los plazos para su redacción, así como los mecanismos de revisión y adaptación.

GADEN propone que en las Zonas de Especial Protección se prohíba la recolección de herbáceas, frutos, hongos, caracoles, etc. En el resto de zonas se requerirá autorización expresa del Órgano Gestor.

Lo solicitado por GADEN es precisamente uno de los aspectos a regular por el PUP. Así el artículo 16.2. del PORN recoge que el PUP establecerá criterios específicos, regulaciones y medidas en relación con, al menos, los siguientes aspectos: áreas recreativas, actividades deportivas de uso público, incluyendo la escalada y la espeleología, actividades organizadas y comerciales de uso público, acampada, recolección de productos silvestres, accesos y tránsito de vehículos. El PUP sectorizará el ENP en función de su vulnerabilidad al uso público, teniendo en cuenta la zonificación establecida y las limitaciones a los usos y actividades que se establecen en este PORN en función de dicha zonificación.

GADEN y Ek. Martxan proponen la adición de epígrafes relativos a la regulación de actividades organizadas, deportivas, de carácter comercial y/o masivo, así como las basadas en la observación directa de especies de fauna silvestre.

En el caso de las carreras por montaña, la asociación Ek. Martxan propone su prohibición en las Zonas de Especial Protección, Zonas de Restauración Ecológica y Sistema Fluvial, limitando el tránsito en dichas pruebas a carreteras y pistas principales, limitando el número de eventos (máximo de 1 evento/mes) y el número de participantes por evento (máximo 300 participantes).

Por su parte, la asociación de empresas dedicadas al turismo activo AKTIBA solicita que no se prohíban de forma general actividades de montaña o turismo activo, como es el caso del descenso

de barrancos o la espeleología y propone que se regule de forma específica la actividad de descenso de cañones, tal y como se ha hecho en Bizkaia con la escalada.

GADEN y Ek. Martxan proponen también regular la circulación de bicicletas y paseos a caballo.

En primer lugar hay que señalar que algunas de las propuestas realizadas ya están contempladas en el PORN, así para la realización de actividades para grupos, de tipo deportivo o de ocio es preceptiva la comunicación previa al Órgano Gestor quien podrá determinar las condiciones para llevarlas a cabo con el fin de evitar afecciones apreciables a los elementos objeto de conservación, sin perjuicio del resto de autorizaciones que sean necesarias en función de la actividad de que se trate.

Además las directrices de gestión del ENP Urkiola en relación con el uso público serán pormenorizadas en el PRUG y el Plan de Uso Público de Urkiola (PUP) a elaborar por el Órgano Gestor.

Hay otras propuestas que se consideran que contribuirán positivamente a los objetivos de conservación del ENP, por lo que se introducen cambios en el artículo 15:

En lo que respecta a la circulación de bicicletas y paseos a caballo se trata de actividades que corresponde regular al PRUG y/o al PUP, por lo que no procede su inclusión en el PORN.

GADEN y Ek. Martxan proponen regular la tenencia y estancia de perros.

Es competencia de los Órganos Forales y municipales la regulación sobre la tenencia y estancia de perros en el ENP, no obstante, se considera oportuno incluir una nueva regulación en el sentido de la alegación.

#### **8.1.17 Actividades científicas y de investigación (art. 17)**

En relación con el **art. 16 Actividades científicas y de investigación**, GADEN y Ek. Martxan proponen que se consideren otras especies además de las señaladas en el documento del PORN como objeto prioritario de las actividades de investigación. GADEN, por su parte, solicita que estas actividades se realicen con respeto a la normativa vigente en materia de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

También solicitan la creación de un comité consultivo externo en relación con estas actividades.

De acuerdo con las alegaciones presentadas por los colectivos señalados se añaden nuevas consideraciones a los diferentes apartados de este artículo 17. No obstante, cabe precisar que la creación de un comité consultivo externo es potestad del Órgano Gestor del espacio. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que en la composición del Patronato del ENP existen representantes de la UPV, de las asociaciones científicas con una trayectoria acreditada en el estudio, defensa, protección y conservación del medio natural, personal técnico adscrito al órgano gestor, así como de las asociaciones ecologistas y conservacionistas, y que entre las funciones del Patronato se encuentra la de aprobar el programa anual de inversiones, actuaciones, estudios e investigaciones.

6. Todos los documentos sometidos a información pública, los trabajos científicos y técnicos sobre el ENP que tengan relación con los objetivos de este PORN y que sean contratados y financiados con recursos públicos, deberán incluir un resumen divulgativo de fácil comprensión para la población. Respecto a la normativa vigente en materia de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, Real Decreto 1201/2005, la observancia de esta normativa no es exclusiva del ENP sino que responde a la legislación sectorial, por lo tanto resulta también de aplicación en Urkiola, como no podía ser de otra manera, por lo que no se considera necesario modificar el articulado correspondiente a estas actividades.

## 8.2. REGULACIONES EN FUNCIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDOS

### 8.2.1. Zonificación del Espacio Natural Protegido (art. 18)

En relación con el **art. 2 Estructura y contenido de las normas de protección y ordenación del espacio**, la asociación GADEN considera que los hábitats y los elementos clave de Urkiola muestran un estado de conservación desfavorable, en particular los forestales, por lo que debiera modificarse la zonificación propuesta, incrementando los umbrales de protección para ciertas áreas, porque sólo mediante el incremento de las coberturas y garantías legales de protección se puede asegurar un mejor estado de conservación a largo plazo para los hábitats y especies del espacio natural protegido.

Solicitan por otra parte que las 2.861 ha (40,74% del ENP) categorizadas como “Zonas de Especial Protección” pasen a ser consideradas “Zonas de Reserva Integral”.

Como propuestas concretas se solicita que todos los hábitats de interés comunitario (particularmente hayedos como el de Albinagoia o el de la umbría de Iturrioz-Saibi) categorizados como “Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo”, que ostenten titularidad pública pasen a ser considerados como “Zonas de Especial Conservación”.

Ek. Martxan considera que el 15% de la superficie de cada uno de los ENP esté incluido en un marco de protección que implique que la intervención y explotación humana sea nula y/o despreciable.

Uno de los objetivos que ha orientado la redacción del nuevo PORN ha sido el de utilizar una calificación estándar para las categorías de zonificación utilizadas en el conjunto de los ENP del País Vasco y, de esta forma, intentar simplificar y aclarar tanto el número de categorías como las regulaciones asociadas a las mismas, buscando la coherencia entre las normativas del conjunto de ENP, todo ello con el objetivo de facilitar la aplicación de estos instrumentos de planificación a los Órganos Gestores de cada espacio, pero respetando, en todo caso, las posibles diferencias y singularidades que pueda haber entre dichos espacios naturales.

Es evidente que cada uno de los ENP cuenta con características propias que en la práctica dificultan un resultado totalmente homogéneo tanto en cuanto a categorías de zonificación como en relación a las regulaciones. Como dificultad adicional se debe señalar que los PORN vigentes, de los cuales se parte, presentan una zonificación y una normativa muy diferente entre ellos, en parte debido a las diferentes épocas en que fueron redactados y aprobados.

Es cierto que el estado de conservación de algunos hábitats, singularmente de los forestales, no puede considerarse favorable, circunstancia que ya aparece reflejada en el Anexo-II Memoria. Partiendo de ese diagnóstico, el nuevo PORN plantea una planificación de los usos del espacio orientada a que los hábitats y especies de interés comunitario y/o regional del ENP, especialmente los considerados elementos clave del ENP, alcancen el estado de conservación favorable. No obstante, este Plan mantiene en buena parte los objetivos y criterios del PORN original del Espacio Natural Protegido Urkiola, dando cabida a nuevos criterios derivados de la inclusión de este espacio en la Red Natura 2000, a la vez que recoge las novedades legislativas sectoriales (de aplicación a la conservación de los recursos naturales), que se han ido promulgando desde la aprobación del citado PORN. Como resultado de lo anterior, la Zonificación actualmente propuesta ya incorpora los criterios de conservación alegados y por lo tanto no ha lugar su modificación.

Añadir, que en el caso del ENP Urkiola, se han agrupado en la categoría de mayor protección (Especial Protección) todas las áreas que albergan las mejores representaciones de hábitats naturales de interés comunitario y/o regional y de sus especies de fauna y flora asociadas, aplicando los criterios y conceptos emanados de la Directiva Hábitats, cuya trasposición al derecho estatal, y su consiguiente desarrollo, se ha producido años después de la aprobación del PORN de Urkiola.

Respecto a la categoría de Reserva Integral, el vigente PORN no define ninguna zona como tal, figura que según otros documentos de ordenación de otros parques naturales de la CAPV se aplica a aquellas áreas del territorio que por reunir excepcionales valores ecológicos, paisajísticos y científicos, deben ser preservadas de toda intervención humana.

Sin embargo, en la misma definición de las Zonas de Especial Protección se caracteriza a estas como “áreas del territorio que albergan las mejores representaciones de hábitats naturales y/o especies singulares o muy amenazadas. Se corresponden con enclaves que presentan valores naturales sobresalientes por su rareza, por sus cualidades representativas o estéticas y por ser significativos para la conservación de la fauna y/o flora silvestre”, y como objetivo general se establece el “favorecer su dinámica natural con el menor grado de intervención humana. Se contempla la protección integral de sus valores, priorizando la conservación frente a otros usos y realizando un seguimiento de su evolución natural”.

A su vez, las Zonas de Especial Protección cuentan con regulaciones específicas para los distintos usos (forestal, ganadero, caza, uso público) así como para los hábitats y especies asociadas de interés (roquedos y especies rupícolas, cavidades y especies asociadas, zonas húmedas), que aseguran el cumplimiento de los objetivos de conservación del ENP.

Por lo que respecta a las Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo (que agrupa la mayor parte de los bosques naturales del parque natural que no han sido incluidos en la categoría anterior), el nuevo PORN consigna dentro de esta categoría 2.209 has, aproximadamente un 32 % de la superficie. En la propia definición de estas áreas se establece que “Todos los aprovechamientos deberán supeditarse en estas áreas al mantenimiento de los hábitats y especies clave y en régimen especial de protección en un estado favorable de conservación” siendo la prioridad en estas zonas “la protección de los hábitats y especies asociadas y la mejora de su estado de conservación. Los aprovechamientos forestales no deben poner en peligro el mantenimiento de los hábitats y especies de flora y fauna que han motivado la designación del lugar y su integridad ecológica y la gestión forestal sostenible debe estar orientada a mejorar la biodiversidad del espacio natural protegido.

Respecto a la solicitud de que el 15% de la superficie de cada uno de los ENP esté incluido en un marco de protección que implique que la intervención y explotación humana sea nula y/o despreciable, las Zonas de Especial Protección suponen algo más del 40% de la superficie del ENP.

En consecuencia, se considera que el nuevo PORN se ajusta a lo señalado en su art. 2.1, realizando una propuesta de integración armónica para garantizar la conservación de los recursos naturales, el buen estado de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario y regional y el mantenimiento de la actividad de los sectores económicos ligados al espacio, así como un adecuado uso público del mismo.

#### 8.2.2. Zonas de Especial Protección - ZEP (art. 19-29)

La GV-Patrimonio propone que se modifique el texto del **Artículo 19** relativo a las zonas de especial protección, entre las que se incluyen los elementos de Patrimonio arqueológico y paleontológico y su perímetro de protección (50 m) recomiendan tomar como referencia indicativa para el perímetro de protección la zona delimitada en la declaración o la delimitación del catálogo arqueológico.

Se acepta la alegación y se modifica el epígrafe.

En relación con el artículo 25, GADEN y Ek. Martxan solicitan «la eliminación de todo tipo de uso cinegético en las áreas de “Zonas de Especial Protección” mediante su declaración como “Vedados Permanentes de Caza” dentro de los cotos afectados a través de su incorporación como tal en los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética, para asegurar fehacientemente la compatibilidad de los objetivos de conservación del ENP con esa actividad humana».

Tal como ha sido señalado en apartados anteriores la actividad de caza se llevará a cabo en las condiciones que establezcan el PRUG y los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética. En todo caso deberá ser compatible con los objetivos de conservación establecidos para estas zonas.

Las medidas de protección de las especies forestales frente a la actividad cinegética se establecen en el art. 12. del PORN, que ha sido objeto de modificación para recoger aquellas aportaciones de los alegantes que se han aceptado, tal como se explica en el apartado 8.1.11. *Caza y pesca* del presente informe. Estas regulaciones son de aplicación al conjunto del espacio protegido, por lo que no es necesario volverlas a incluir en las regulaciones relativas a las Zonas de Especial Protección.

GADEN propone marcar plazos para alcanzar los objetivos del epígrafe 1.1. del artículo 26 incluyendo el siguiente párrafo:

Se regulará el acceso y el uso espeleológico estableciendo un plan de gestión específico en un plazo no superior a los dos años de aprobación del presente PORN, que contemple los criterios a adoptar en el caso de cavernas colonizadas por murciélagos, con base en los objetivos, directrices y actuaciones incluidos en Planes de Gestión de este grupo. En ausencia de dichos planes y/o medidas, serán de aplicación las recomendaciones establecidas en la legislación sobre conservación de la naturaleza de carácter estatal (artículo 52 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad) y regional (artículo 56 de la Ley de Conservación de la Naturaleza del país Vasco del Decreto 1/2014, así como el principio de precaución.

El PORN ya establece la realización de un plan de gestión específico para regular el uso público en cavidades (art. 27.1) que contemple los criterios a adoptar en el caso de cavernas colonizadas por murciélagos, con base en los objetivos, directrices y actuaciones incluidos en Planes de Gestión de este grupo.

No se establece plazo para la realización del mismo, ya que será competencia del Órgano Gestor su desarrollo.

### 8.2.3. Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo – ZCUFE (art. 30-37)

DFB-Montes, en relación con el artículo 33.5 propone no fijar un porcentaje de frondosas autóctonas en los M UP, ya que es posible, a partir de una repoblación 100% de coníferas y una adecuada gestión que favorezca la regeneración natural, cambiar de forma progresiva la tipología del bosque.

En relación con el artículo 33.6., y en el mismo sentido que en la alegación anterior, DFB-Montes propone eliminar el % de frondosa autóctona en los montes de utilidad pública y mantenerlo en los de propiedad privada.

En su redacción actual, el artículo 35.5 establece que en los terrenos actualmente desarbolados pertenecientes a montes de titularidad pública, el porcentaje de frondosas autóctonas a emplear en próximas repoblaciones será del 100% .

Por su parte el artículo 35.6 dicta que en los terrenos actualmente ocupados por plantaciones de alóctonas, será obligatorio destinar al menos el 80% de la superficie al mantenimiento de arbolado viejo, regenerado y/o para la plantación de frondosas autóctonas en montes de titularidad pública, mientras que en los montes de titularidad privada será obligatorio destinar al menos un 10% de la superficie.

Se mantienen los porcentajes mínimos de frondosas en repoblaciones, adecuando los porcentajes a la titularidad de las parcelas y a la zona en la que se ubiquen. El nuevo PORN incluye regulaciones que favorecen la recuperación y/o el incremento de las superficies de bosques naturales y/o seminaturales, como uno de los objetivos de conservación del ENP.

Relacionado con el uso forestal y la protección de especies asociadas a este tipo de hábitats las asociaciones GADEN y Ek. Martxan hacen varias aportaciones.

En relación con el *artículo 33.* . Regulaciones relativas al uso forestal de Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo, GADEN solicita referencias mucho más genéricas, dada la variabilidad y dinamismo de la presencia o no de las especies asociadas a estos hábitats forestales que se mencionan. Añaden, además, que entre las especies asociadas a estas zonas se han ignorado todas las especies protegidas de interés incluidas en el *Real Decreto 134/2011, Listado de Especies en Régimen de Protección Especial.*

Consideran que se debe incluir un párrafo en el que se incluya la necesidad de protección no solo de los arboles con indicios de puestas sino de otros elementos estructurales utilizados por fauna

silvestre de especial interés, tales como madrigueras de carnívoros, plataformas de nidificación, colonias de reproducción o invernada de especies silvestres, etc.,

Proponen prohibir el apilamiento efímero de troncos y/o la retirada de la madera seca que haya permanecido apeada al menos una temporada para proteger las posibles puestas de insectos saproxílicos.

En relación con la ampliación de la protección a otros elementos estructurales utilizados por la fauna silvestre, hágase notar que la misma observación se ha realizado en relación con el capítulo de normativa general, habiéndose aceptado (art. 10 Uso forestal), y que de esta manera es extensible al conjunto del espacio ya que todos los hábitats forestales son de interés para las especies forestales amenazadas, incluida la avifauna forestal, con independencia de la zonificación establecida en el ENP. Por otro lado, en muchos casos, se trata de hábitats tradicionalmente sometidos a aprovechamiento, un aprovechamiento que, en todo, caso, tiene que ser compatible con la protección de esas especies. Por todo ello parece más oportuno mantener esta regulación de aplicación a todo el ámbito del ENP en el artículo 10 Uso forestal, con el objetivo de preservar estas especies.

Esta consideración se hace extensiva a la protección de las puestas de insectos saproxílicos, se acepta la sugerencia recibida y se añade un epígrafe nuevo en Criterios Orientadores.

El Ayuntamiento de Abadiño expone las dudas que se plantean en relación con la utilización que se viene haciendo de la peletización de madera para su utilización en las calderas de las escuelas municipales.

El PORN permite el aprovechamiento de biomasa para consumo local, no sólo en las Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo (ZCUFE) como señala el alegante en su escrito sino en otras zonas del ENP, siempre y cuando no supongan una disminución de la superficie de los hábitats de interés comunitario y/o regional, o comprometan su complejidad estructural.

En las mencionadas ZCUFE, los aprovechamientos forestales no deben poner en peligro el mantenimiento de los hábitats y especies de flora y fauna que han motivado la designación del lugar y su integridad ecológica y la gestión forestal sostenible debe estar orientada a mejorar la biodiversidad del espacio natural protegido. Por tanto, la utilización de madera para su empleo como biomasa está autorizada siempre y cuando se observe el conjunto de regulaciones contenidas en el PORN.

En relación con el artículo 35. Criterios a incorporar en los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes, GADEN solicita la inclusión de un epígrafe adicional, dirigido a evitar las intervenciones forestales incluidas las de baja intensidad en las Zonas de Especial Protección.

En relación con las actuaciones forestales de “baja intensidad” en las Zonas de Especial Protección están prohibidos, con carácter general, “los aprovechamientos forestales que supongan una disminución de la superficie de los hábitats de interés comunitario y/o regional, o comprometan su complejidad estructural, salvo medidas forestales destinadas a la regeneración de las masas arboladas (resalveos, cortas de carácter sanitario o de regeneración en el caso de rodales sin

regeneración natural), siempre que garanticen el adecuado desarrollo de la madurez y complejidad estructural de las mismas y estén permitidas por el Órgano Gestor". En el resto de zonas están reguladas y condicionadas en todo caso al mantenimiento del estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de gestión en el ENP.

GADEN solicita la incorporación de un epígrafe relativo a favorecer estructuras de hábitats específicas para reproducción y la conservación a largo plazo del picamaderos negro, especie clave en el ámbito del ENP.

Es un hecho constatado la rápida expansión del picamaderos negro en la CAPV. Durante la última década se han dado a conocer observaciones cada vez con mayor frecuencia y regularidad, en Gorbeia y en Ordunte, fundamentalmente. En el ENP Gorbeia y su entorno cuenta con un núcleo de ocupación principal localizado en el hayedo de Altube. La especie llega por el este a la cabecera del río Subialde y por el oeste a la sierra de Guibijo en las cercanías de Gujuli. Considerando la expansión de la especie en los últimos años no debe descartarse que en este proceso de expansión se localice en un futuro en Urkiola, aunque de momento no se ha verificado su presencia en este espacio. En consecuencia no cabe considerar al picamaderos como especie clave en el ENP.

En relación con el art. 36 Uso ganadero (en Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo), GADEN y Ek. Martxan proponen prohibir la estancia de ganado, salvo en lugares expresamente indicados.

En el artículo 38 (antes artículo 36) "se permite el pastoreo extensivo o en régimen de semiestabulación, exceptuando las zonas de bosque en regeneración, en las condiciones establecidas en el PORN, o en aquellas otras que especifique el Órgano Gestor".

Por su parte el artículo 11.10 ya establece que "el aprovechamiento silvopastoral de masas arboladas se dirigirá a masas designadas a tal efecto y en el 11. 11. que se prohíbe la entrada de ganado en las zonas en regeneración y repoblación. El Órgano Gestor del ENP velará para que en este control colaboren los distintos servicios de guarderío presentes en el espacio".

Por todo lo anterior, se entiende que lo alegado ya está suficientemente incorporado en la actual redacción.

#### **8.2.4. Zonas de Conservación con Uso Ganadero Extensivo – ZCUGE (art. 39-43)**

GADEN alega que se han ignorado todas las especies protegidas de interés incluidas en el Real Decreto 139/2001 Listado de especies en Régimen de protección especial que pueden ser especies asociadas a brezales y praderas. Por eso proponen incluir referencias más genéricas: "Conservar y mejorar las poblaciones actuales de grupos de especies de interés comunitario, nacional y/o regional asociados a hábitats de brezales y praderas de montaña".

Entre los objetivos operativos se incluyen varios en el sentido de la alegación, y son los siguientes:



2.1. Establecer unas pautas de gestión ganadera compatibles con un estado de conservación favorable de los hábitats y de las especies amenazadas asociadas, mediante la ordenación del pastoreo en régimen extensivo.

2.4. Conservar las poblaciones de flora amenazada relacionados con las formaciones herbosas naturales y seminaturales, ejecución de las medidas establecidas en los planes de recuperación y evaluación de su eficacia.

2.5. Conservar las poblaciones actuales de avifauna altimontana y de campiña, de sus áreas de alimentación, y recuperación de núcleos reproductores de especies emblemáticas como la chova piquirroja y el alcaudón dorsirrojo.

2.6. Conservar los hábitats propios de la comunidad de reptiles y corregir los impactos sobre las especies presentes el ENP. Conocer la abundancia, distribución y estado de conservación de las poblaciones de *Lacerta schreiberi*.

En conclusión, en su redacción actual ya se tienen en cuenta los objetivos propuestos por GADEN, por lo que no ha lugar su modificación.

DFB-Montes propone la instalación de plantones protegidos con marcos amplios e irregulares en los bordes de las pistas al objeto de minimizar el impacto paisajístico de las mismas, favorecer zonas de sombra, propiciar la conectividad y diversificar el medio.

Asimismo propone prohibir la roturación en los Montes de Utilidad Pública.

En relación con la protección del paisaje del espacio el PORN incluye la necesidad de analizar la incidencia paisajística de todas las actuaciones que se acometan en el ENP, con el fin de que el impacto que generen sea el mínimo posible y añade que será el PRUG o, en su caso, otros instrumentos de desarrollo del PORN, los que determinarán "aquellas zonas en las que sea necesaria la realización de actuaciones de restauración paisajística incorporando en su caso, prioridades, calendario de ejecución y presupuestos".

En todo caso, no hay inconveniente en que la propuesta del alegante sea incorporada como Criterio Orientador dentro de la política sectorial de infraestructuras del PORN (art. 74).

En relación con la alegación relativa a los roturos, se acepta parcialmente y se han modificado los epígrafes de los artículos 10 y 11.

#### **8.2.5. Zonas de Producción Forestal y Campiña – ZPFC (art. 49-54)**

DFB-Montes, en relación con el Uso forestal (en ZPFC) propone su modificación en el mismo sentido que lo explicitado en relación con las alegaciones a los artículos 33.4 y 33.5, relativos a eliminar del articulado las referencias al establecimiento de porcentajes de plantaciones de frondosas en Montes de Utilidad Pública.

Las Zonas de Producción Forestal y Campiña comprenden fundamentalmente terrenos de titularidad privada en las que actualmente predominan las plantaciones forestales. Por lo tanto se mantienen las regulaciones previstas en el PORN.

GADEN y Ek. Martxan proponen modificar la redacción del artículo 51.3., de manera que no se protejan exclusivamente los árboles y que esta protección se haga extensiva a otros elementos como madrigueras, plataformas de nidificación, etc. Proponen una redacción alternativa similar a la propuesta para este mismo aspecto en otros apartados del escrito de alegaciones.

Esta alegación ya ha sido aceptada, modificándose la redacción del artículo 10 Uso Forestal.

El Ayuntamiento de Mañaria considera conveniente que el artículo 51 recoja que previo a las labores de restauración se deberían adoptar acciones preventivas respecto a los vadeos de cursos de agua.

Los daños producidos sobre el terreno, cursos de agua, infraestructuras o caminos por cualquier tipo de aprovechamiento forestal deberán ser restaurados por el ejecutante del aprovechamiento en un plazo no superior a seis meses a partir del final del aprovechamiento. El Órgano Gestor del ENP impondrá, en el proceso de concesión del aprovechamiento, una fianza en concepto de garantía de la citada restauración, siempre que ésta no haya sido impuesta con anterioridad y por ese mismo concepto por otra entidad competente.

Efectivamente, se comparte el criterio del Ayuntamiento, en el sentido de que es deseable el establecimiento de medidas preventivas que eviten afecciones negativas, en vez de su corrección. No obstante no es factible pretender que el solo establecimiento de las medidas correctoras evite el impacto, por lo que se debe mantener el epígrafe aludido.

Se incluyen nuevos epígrafes, en el artículo 10, que recogen lo formulado por el Ayuntamiento de Mañaria.

#### **8.2.6. Sistema Fluvial (art. 55-60)**

El Ayuntamiento de Abadiño expone que no se recoge una mención expresa al pastoreo en el sistema fluvial, aunque en la matriz de usos esta actividad está prohibida en el sistema fluvial. Considerando que en Urkiola existen zonas con ganado suelto (sin un control permanentemente humano), y que pueden encontrarse cerca de regatas y arroyos donde tiendan a beber, convendría aclarar si esta prohibición del pastoreo requiere vallar el límite del sistema fluvial en las zonas en las que exista ganado para que el mismo no se introduzca en la zona correspondiente al sistema fluvial.

También conviene aclarar si se requiere crear abrevaderos independientes del sistema fluvial.

Efectivamente, lo expuesto por el Ayuntamiento no se ha incluido en el texto de las regulaciones, a pesar de figurar así en la matriz de usos, por lo que se corrige esta omisión y se introduce un epígrafe nuevo en el artículo 58.

Se plantea el establecimiento de cierres de exclusión al ganado, con el objeto de preservar enclaves concretos de flora a conserva o bien para dirigir la utilización de determinadas áreas infrutilizadas en detrimento de otras con sobrepastoreo. Estas zonas de exclusión, de acuerdo al artículo 43

deberán ser establecidas por el plan de ordenación ganadera integral que se acometerá para el conjunto del ENP. Dicho Plan determinará, para cada una de las zonas de pasto identificada en Urkiola, las cargas ganaderas compatibles con el mantenimiento del buen estado de conservación de los pastos y brezales. Contendrá las inversiones oportunas para la mejora de pastos e infraestructuras ganaderas, necesarias para el mantenimiento de la actual cabaña ganadera. El Plan contemplará, en su caso, la conveniencia de establecer cierres de exclusión al ganado, bien para la preservación de enclaves concretos de flora a conservar, bien para dirigir la utilización de determinadas áreas infrautilizadas en detrimento de otras con sobrepastoreo. Las determinaciones del Plan deberán, en todo caso, ser compatibles con los objetivos de conservación establecidos para otros elementos clave del ENP, en particular, ríos y regatas, zonas húmedas.

Respecto a los abrevaderos, el presente PORN se limita a regular su construcción y mantenimiento, siendo el órgano Gestor quien deberá valorar la oportunidad de construir nuevos abrevaderos de acuerdo con el Plan de Ordenación Ganadera Integral.

En relación con el **art. 59 Protección y conservación de flora y fauna silvestre (en el sistema fluvial)**, GADEN y Ek. Martxan proponen la prohibición con carácter general de la estancia de ganado en este ámbito, salvo en lugares expresamente indicados.

También solicitan que el PRUG incluya medidas para permeabilizar determinados componentes artificiales como drenajes o pasos canadienses.

Tal como se explica en el punto anterior se corrige la omisión y se incluye un nuevo artículo mediante el que se prohíbe el pastoreo en el sistema fluvial.

En relación con la permeabilidad de drenajes o pasos canadienses, ya se ha tenido en cuenta en una anterior alegación. En este sentido se ha modificado el artículo 14 Usos industriales, edificaciones e infraestructuras.

#### **8.2.7. Zonas equipamientos e infraestructuras (art. 66-68)**

El Ayuntamiento de Mañaria solicita que únicamente se puedan autorizar las industrias agrarias que estén vinculadas a explotaciones agrarias.

En general, la normativa a aplicar en estas zonas será la correspondiente al planeamiento urbanístico de cada municipio. Asimismo se incluye una nueva regulación.

Además resultan de aplicación las regulaciones del artículo 14, de acuerdo a su nueva redacción. Artículo 14.- Usos industriales, edificaciones e infraestructuras.

En relación con el **art. 67. Protección y conservación de la fauna silvestre (en Zonas urbanas, de equipamientos e infraestructuras)**, GADEN y Ek. Martxan proponen una nueva redacción en relación con la adecuación de nuevas infraestructuras edificaciones y rehabilitación de las existentes a los requerimientos de los quirópteros.

Las regulaciones relativas a la adecuación de las infraestructuras y edificaciones existentes a los requerimientos de los quirópteros han sido trasladadas al Artículo 14.- Usos industriales,

edificaciones e infraestructuras, resultando de aplicación al conjunto del ENP... Se han aceptado parcialmente la propuesta de GADEN y Ek. Martxan de forma que se añaden algunas precisiones al artículo.

## 9. CRITERIOS ORIENTADORES DE LAS POLÍTICAS SECTORIALES

### 9.1. SECTOR FORESTAL (art. 72)

BASKEGUR solicita que entre los criterios orientadores para el sector forestal se incluya como objetivo la necesaria compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades forestales.

A lo largo del documento no se prohíben aquellas actividades forestales que sean compatibles con la conservación y gestión de los elementos para los que el ENP resulta clave.

Asimismo, la compatibilización de las actividades forestales con la conservación, queda reflejada en el artículo 72, en el que se establecen los criterios orientadores para el sector forestal. Así el epígrafe 1 del citado artículo especifica que : “Se promoverá una gestión forestal sostenible de los montes de Urkiola, de manera que mantengan su biodiversidad, productividad, capacidad de regeneración, vitalidad y el potencial de cumplir, ahora y en el futuro, sus funciones ecológicas, económicas y sociales, sin causar daño a otros ecosistemas.”

Por otra parte es preciso poner de manifiesto que son las actividades forestales las que deben realizarse sin suponer un factor de amenaza para la conservación del ENP, no al contrario.

DFB-Montes propone prohibir las cortas a hecho en todas las zonas del ENP incluyendo la Zona de Producción Forestal y promover las cortas de regeneración mediante entresacas o cortas selectivas mediante una gestión bajo cubierta permanente o continua. Esta prohibición deberá reflejarse asimismo en la matriz de usos.

El PORN prohíbe las cortas a hecho en hábitats arbolados de interés comunitario y, de manera extensiva, en todos los bosques autóctonos presentes en el Espacio Natural Protegido. Esta norma responde a la necesidad de mejorar el estado de conservación de los bosques que son hábitat de interés comunitario y/o regional y también de prevenir su deterioro. Atendiendo a la alegación recibida se ha incluido un epígrafe (epígrafe 4) en el artículo 10, de manera que se prohíben, con carácter general, las cortas a hecho en el conjunto del ENP.:

GADEN, solicita que se modifique la redacción del criterio señalado ya que no existen bosques de árboles trasmochos, si no parcelas de árboles trasmochos.

Se acepta la sugerencia recibida, ya que es acertado el señalar que no existen bosques de trasmochos y se modifica el documento.

GADEN pide la inclusión de tres epígrafes nuevos como criterios orientadores:

«Cuando se identifiquen elementos estructurales utilizados por fauna silvestre de especial interés, tales como madrigueras de carnívoros, plataformas de nidificación, colonias de reproducción o

invernada de las especies silvestres, etc., se mantendrá la estructura del hábitat en el entorno del elemento identificado previo marcaje del pie de forma discreta y permanente... Para ello se prohibirá con carácter general la corta o apeo de ejemplares arbóreos con un perímetro de protección mínima de 400 m a cada pie del elemento detectado».

«La existencia de cierres forestales entre propiedades públicas y privadas permitirá el paso de la fauna silvestre. Así mismo, se **promoverá** la eliminación de aquellos cierres en desuso».

«Se realizará un programa de adecuación de los cierres forestales existentes para permitir el paso de fauna silvestre, sin menoscabo de su funcionalidad para el uso forestal y analizando la viabilidad de su restauración como setos vivos».

Se hace constar que estos criterios ya han sido expuestos con anterioridad en los escritos de alegaciones que han presentado las asociaciones citadas, y que además han sido tenidas en consideración.

Ek. Martxan propone un nuevo modelo de gestión forestal encaminado a aumentar considerablemente la superficie de bosque autóctono en el ENP Urkiola, que garantice la conservación de la biodiversidad en los montes públicos y que apueste por la multifuncionalidad del bosque (conservación, recreo y producción) para los montes productores.

Las asociaciones GADEN y Ek. Martxan proponen la asignación de un 5% del presupuesto anual del Parque Natural a la adquisición de terrenos particulares por parte de organismos públicos en cualquiera de las zonas, a fin de poder gestionarlas desde la óptica de una máxima protección.

Solicitan incluir como indicador de gestión el *nº de hectáreas de terreno particular adquirido por la administración en el ENP.*

La compra de terrenos por parte de la administración puede formar parte de una estrategia de gestión útil en casos particulares, cuando se den criterios de oportunidad o cuando así lo aconseje la protección de determinados enclaves de interés relevante para la conservación y especialmente frágiles o amenazados. Es de esta manera como concibe el PORN la compra de terrenos en el ENP. Pero la compra de terrenos "per se" no debe considerarse como una herramienta de gestión de carácter sistemático, existiendo otras fórmulas que pueden cumplir perfectamente con la función que se pretende (incentivos financieros, sociales y éticos, acuerdos voluntarios, custodia del territorio, etc.), y que en la medida en que pueden implicar a los propietarios de los terrenos y a la sociedad civil en la conservación de los recursos naturales, deben promoverse e incentivarse.

En este sentido, se entiende que la decisión sobre la compra de determinados terrenos forma parte de la gestión del ENP, y, por tanto, compete al Órgano Gestor entrar a valorar las oportunidades de compra, las posibilidades financieras y su posible priorización en relación con otra serie de medidas que, en cualquier caso, deberán ser contempladas en el PRUG, documento a elaborar por las administraciones forales gestoras del ENP.

En cualquier caso, el artículo *Gobernanza* ya recoge criterios orientadores en la línea señalada por los alegantes.

Se acepta parcialmente la alegación y se incluye el indicador propuesto en el listado de indicadores de aplicación.

## 9.2. SECTOR AGROGANADERO (art. 73)

Siguiendo con el Capítulo 4. Criterios de referencia orientadores de las políticas sectoriales, GADEN y Ek. Martxan solicitan la incorporación de diversos epígrafes al art.72 Uso agroganadero, (Ahora artículo 73) sobre cuestiones relativas a la condicionalidad del régimen de ayudas, el uso del fuego, los desbroces de matorral, los cierres ganaderos, o el fomento de razas ganaderas con comportamientos antidepredatorios.

Se hace constar que estos criterios ya han sido expuestos en varias ocasiones a lo largo de los escritos de alegaciones que han presentado las asociaciones citadas y a las que se ha dado ya respuesta a lo largo del presente informe.

GADEN solicita que se debe reseñar la necesidad, condicionamiento y establecimiento de mecanismos de vigilancia para que se cumplan las buenas prácticas y las exigencias a los titulares de las explotaciones del sector primario.

Indicar que, según el régimen competencial aplicable en relación con lo señalado por el alegante, le corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia y a la Diputación Foral de Alava la competencia exclusiva para la definición y aprobación de las medidas que considere oportunas en relación con los aprovechamientos de los montes, así como el desarrollo y la ejecución de las normas sobre sanidad vegetal, desarrollo agrario, y producción y sanidad animal.

GADEN solicita que el uso del fuego prescrito como herramienta de gestión sea prohibido por las afecciones sobre hábitats, suelo y especies silvestres y se propone la siguiente regulación:

«Se prohíbe el uso del fuego como herramienta de gestión en el ENP. En ningún caso se autorizará este uso en las Zonas de Reserva Integral y en las Zonas de Especial Protección. El Órgano Gestor únicamente permitirá, previa solicitud y autorización, la quema de desperdicios forestales apilados en montones en los lugares habilitados a tal fin y en las condiciones que establezca el Órgano Gestor. Será obligatoria la vigilancia de un retén contra incendios, debiendo quedar el fuego completamente extinguido una hora antes de anochecer».

Por lo que respecta al uso del fuego, los artículos 10 y 11 regulan las condiciones en que puede desarrollarse el mismo. Cabe resaltar que los citados artículos han sido modificados parcialmente en atención a las alegaciones realizadas por GADEN, por lo que no ha lugar el incluirlo como criterio orientador.

GADEN solicita que no se efectúen desbroces de matorral sin evaluar a priori afecciones sobre comunidades de especies de interés y proponen la siguiente redacción para el apartado 5:

«Los desbroces de matorral sólo serán contemplados en aquellos casos donde el Órgano Gestor, previa solicitud, acredite la mejora de los pastos. Para su forma de ejecución y condicionalidades, se requerirá autorización del Órgano Gestor. No se autorizarán desbroces en pendientes elevadas, en

suelos escasos y durante el período de crecimiento vegetativo. Antes de autorizar desbroces, se tendrá en cuenta el impacto paisajístico y ambiental de los mismos sobre comunidades silvestres de interés comunitario, nacional y/o regional presentes. En todo caso se evitarán las líneas rectas perpendiculares a las curvas de nivel. Aquellas zonas donde se observe la pérdida de cubierta herbácea y arbustiva protectora por erosión o sobrepastoreo, se promoverá su evolución hacia etapas seriales de sustitución y la formación de bosquetes de protección».

En lo que respecta a los desbroces de matorral, los artículos 11 y 43 establecen condiciones para la ejecución de desbroces de mantenimiento y para la creación de nuevos pastizales. Asimismo en el artículo 73 se establecen criterios orientadores para la gestión de pastizales-matorrales.

Lo solicitado en la alegación está recogido en los artículos citados.

GADEN solicita que los desbroces no sean financiados con dinero público ni con partidas adscritas a Departamentos autodenominados de Medio Ambiente.

Cabe señalar que la realización de desbroces forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia del Órgano Gestor.

Por otra parte, indicar que respetando el régimen competencial aplicable en relación con los Espacios Naturales Protegidos, le correspondería a las Diputaciones Forales la definición y aprobación de las medidas que consideren oportunas en relación con la consecución de los objetivos establecidos en el presente documento, así como determinar las fuentes de financiación para desarrollarlas.

Ek. Martxan y GADEN solicitan que se añada lo siguiente:

«Se favorecerán las razas ganaderas que muestren comportamientos antidepredatorios más acusados frente a otras que no los muestren, como método adicional para minimizar los posibles daños que potencialmente puedan ocasionar depredadores silvestres».

Tal y como se ha indicado con anterioridad, se desconoce la existencia de estudios que clasifiquen a las razas ganaderas en función de su comportamiento antidepredatorio, si bien se presupone que se está haciendo referencia a las razas autóctonas. En ese caso, ya existe un criterio orientador al respecto.

En relación con el epígrafe 7 del artículo 72 GADEN propone incluir una serie de criterios reguladores para el sector agroganadero.

Estos criterios coinciden con otras alegaciones de GADEN, a las que ya se ha dado respuesta en los apartados correspondientes a las regulaciones relativas a las actividades agroganaderas.

En concreto, en lo que respecta a los cierres ganaderos, se ha modificado el artículo correspondiente en consideración a las alegaciones de GADEN y Ek. Martxan. Dado que las regulaciones poseen carácter normativo, no tiene razón de ser volver a incluirlo dentro de los criterios orientadores.

### 9.3. INFRAESTRUCTURAS (art. 74)

GADEN propone incluir una serie de criterios orientadores en relación con la construcción de pistas forestales

Los criterios orientadores propuestos en relación con la construcción de pistas forestales, coinciden con otras alegaciones relativas a las regulaciones, y a las que se ha dado ya respuesta.

### 9.4. PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL USO PÚBLICO (art. 75)

Sobre el mismo **Capítulo 4. Criterios de referencia orientadores de las políticas sectoriales**, GADEN solicita que la gestión del uso público (apartado 5 del **art. 74 Planificación y gestión del uso público**) sea acorde con los estándares propuestos por entidades como IUCN y la European Wilderness Society.

Se acepta la alegación y ,con el objeto de complementar estas regulaciones relativas al uso público, y atendiendo a la creciente demanda de los ENP como ámbitos para el desarrollo del turismo de naturaleza, con las implicaciones que de ello pueden derivarse, se incorporan las entidades propuestas en la redacción del criterio orientador al que se hace referencia.

### 9.5. GOBERNANZA (art. 76)

GADEN solicita la creación de un comité consultivo externo como instrumento de participación externa. Este comité tendría funciones de asesoría al Órgano Gestor y al Patronato sobre propuestas de estudios, trabajos y acciones de gestión. Estaría seleccionado por el Patronato a propuesta del Órgano Gestor y estaría formado por personas externas cualificadas

Ek. Martxan solicita potenciar y empoderar la figura del Patronato del Parque Natural.

Ek. Martxan también solicita reformular el criterio orientador sobre la implicación de la población local en la gestión del ENP, de manera que sea extensible a todo tipo de actividades, no sólo a las económicas.

Las cuestiones relativas a la creación de un comité consultivo externo y a la potenciación de la figura del Patronato ya han sido objeto de respuesta en apartados anteriores de este informe de alegaciones.

Por lo que respecta a la última propuesta, se considera que implicar a la población en la gestión del ENP, también desde una perspectiva social así como la integración de la población del entorno en las actividades económicas ligadas a los servicios que dicho espacio pueda ofrecer, es una cuestión básica para un desarrollo armónico de las políticas de conservación que se pretenden, siendo este un aspecto clave, precisamente, desde una perspectiva social.

Se acepta la alegación de Ek. Martxan y se modifica el epígrafe 4 del artículo 76.



## 10. SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL (art. 79-80)

DFB-Montes, en relación con el artículo 79 propone someter el nuevo PRUG de Urkiola a evaluación ambiental al objeto de valorar los impactos derivados de la aplicación de la propia normativa que zonifica y regula los usos.

El artículo 79 sobre evaluación ambiental del nuevo PORN de Urkiola establece que “Con carácter general, los planes, programas y proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el ámbito territorial del ENP Urkiola serán los contemplados en la normativa de evaluación ambiental.”

Por su parte, la Disposición adicional décima de la Ley 33/2015 sobre Evaluación ambiental de los planes de gestión de espacios naturales protegidos o de los lugares de la Red Natura 2000 establece que solo los planes de gestión de espacios naturales protegidos o de los lugares de la Red Natura 2000 que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos previstos en el artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, deberán someterse a evaluación ambiental estratégica.

Por lo tanto, lo solicitado por DFB-Montes no encaja en lo regulado por la normativa vigente y no procede atender su propuesta.

GADEN y Ek. Martxan solicitan que «se incorporen a los procesos de evaluación de impacto ambiental todas las actividades humanas relacionadas con

1. Competiciones deportivas organizadas pública o privadamente que discurran por el Espacio Natural Protegido siguiendo las prescripciones de Europarc (2016), excepto las que transcurran por áreas de uso general, si no afectan a especies de interés y se desarrollan anexas a estructuras críticas (nidios, refugios artificiales, etc.)
2. Aquellas relacionadas con el turismo comercial organizado basado en la observación de especies silvestres de fauna y flora.

El artículo 16 ya establece las condiciones en que pueden desarrollarse los eventos deportivos organizados. Es decir, el PORN reconoce la creciente demanda de este tipo de actividades en los ENP y la necesidad de regularlas a fin de evitar efectos negativos sobre los hábitats y especies objeto de conservación y que motivaron la designación del espacio Urkiola como ENP. Sin embargo, desde esta perspectiva tiene sentido la solicitud de Grupo-Lobo respecto a las actividades comerciales de turismo, por lo cual se añade un nuevo epígrafe al artículo relativo a las actividades que requieren evaluación de impacto ambiental.

En relación con el Capítulo 5. Evaluación Ambiental, GADEN propone una redacción más genérica del punto f) del artículo 79.3.1 para incluir todas las especies silvestres del Listado de Especies en Régimen de Protección Especial y Catálogo Español de Especies Amenazadas.

En relación con la mención al Listado de Especies en Régimen de Protección Especial y Catálogo Español de Especies Amenazadas en el último punto del art.79.3.1. no se considera necesaria esta mención porque el listado de especies que figura en el *Apartado 3.2.4 del Anejo I Memoria* es un listado abierto que recoge todas las especies que se han identificado en el ENP, asociadas a los hábitats para los cuales el ENP se considera un espacio clave, lo cual añade precisión a la hora de determinar la significación de un potencial impacto, huyendo de generalizaciones que no aportan valor a la herramienta de la adecuada evaluación, que debe orientarse a la detección y corrección de aquellas actuaciones que pueden afectar de manera apreciable al lugar.

#### **11. PLAN DE SEGUIMIENTO (art. 81-82)**

Ek. Martxan muestra su disconformidad sobre algunos aspectos del Plan de Seguimiento del PORN, señalando la necesidad de uniformizar una serie de indicadores comunes a todos los ENP del País Vasco, además consideran que estos indicadores se fijen con posterioridad mediante un proceso de participación ciudadana, donde se determinen los indicadores comunes a todos los ENP, los particulares de cada espacio y se incluyan también indicadores socioeconómicos y de gestión, no solo ecológicos.

El Capítulo 6. *Plan de seguimiento*, del PORN incluye dos grupos de indicadores: por un lado, los dirigidos a la evaluación periódica de la aplicación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y, por otro lado, los dirigidos a la evaluación periódica del estado de conservación de los elementos objeto de protección. Estos indicadores son públicos y se recogen en el documento sometido a información pública.

En cuanto a la propuesta de inclusión de indicadores socioeconómicos y de gestión, es necesario señalar que ya se incluyen este tipo de indicadores de seguimiento. Algunos ejemplos son los siguientes: Plan de uso público; Plan de gestión de los hábitats pasícolas; Plan de gestión de cavidades; Plan de ordenación cinegética del ENP; Número de Planes de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes o planes dasocráticos revisados y adaptados al PORN; Número de Planes Técnicos de Ordenación Cinegética para su adaptación al PORN; Número y tipología de las autorizaciones otorgadas con carácter excepcional; Número de proyectos de infraestructuras autorizados y ejecutados en el ENP; Número de planes y proyectos sometidos a adecuada evaluación en el ENP; Número y cuantía de contratos de custodia del territorio; Número y cuantía de contratos agroambientales y silvoambientales por lo que no ha lugar la alegación presentada.

Respecto a los nuevos indicadores que propone Ek. Martxan, hay que reseñar que el objeto prioritario de este documento es conservar, en un estado de conservación favorable, los hábitats y especies de interés comunitario y/o regional y demás elementos del Patrimonio Natural, por lo que los indicadores de seguimiento del apartado señalado responden a este objetivo concreto.

Por último cabe señalar que el proceso de selección de indicadores responde a los objetivos y al conjunto de disposiciones del PORN, para cuya elaboración se ha contado con los antecedentes ya citados en otros epígrafes de este informe, tras un proceso de participación cuyos principales hitos se recogen en el punto 1 de este informe.

## 12. OTROS TEMAS

### 12.1. MATRIZ DE USOS

Ek. Martxan propone unificar la matriz de usos y la zonificación de todos los PORN.

En esta misma línea, el DFB-Transportes expone su percepción relativa a las diferencias en la regulación de usos propuesta para Urkiola en comparación con la de otros espacios.

Tal como se explica en el apartado 8.2.1. del presente informe, relativo a las respuestas recibidas en relación con la zonificación del espacio, uno de los objetivos que ha orientado la redacción del nuevo PORN ha sido el de utilizar una calificación estándar para las categorías de zonificación utilizadas en el conjunto de los ENP del País Vasco.

No obstante, cada uno de los ENP cuenta con características propias (tanto por la presencia y diferente estado de conservación de especies y hábitats de interés comunitario y/o regional, como por los usos que se desarrollan en cada espacio, las presiones y amenazas que lo afectan y por el régimen de propiedad), lo que en la práctica no permite establecer un resultado totalmente homogéneo ni de las categorías de zonificación ni de las regulaciones.

La Dirección de Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco indica que en la matriz de usos en el punto correspondiente a Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A, se sugiere indicar "nuevas" presas y embalses (en lugar de presas y embalses. En este sentido se indica que en el ámbito del parque hay varios molinos con sus infraestructuras hidráulicas con interés patrimonial y que con la formulación actual podría entrar en conflicto con la preservación patrimonial.

Se acepta la alegación y se modifica la matriz de usos.

### 12.2. SELES

El Ayuntamiento de Abadiño considera que en Urkiola existe un número significativo de seles, aunque pocos mantienen una borda en su centro y tampoco vienen siendo utilizados para el pastoreo. Gran parte de los seles se encuentran en las Zonas de Producción Forestal. Dado que la figura del sel tiene un interés cultural convendría para mantener su memoria histórica introducir alguna normativa que obligue a que en los mismos las plantaciones a desarrollar sean de especies distintas a las de su entorno. Manifiestan que esta apreciación quedaría supeditada a lo que opine al respecto el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

Efectivamente, se comparte la apreciación realizada por el Ayuntamiento respecto al interés cultural de los seles en Urkiola, aunque actualmente gran parte de ellos están ocupados por plantaciones forestales.

En todo caso, tal como expone el alegante, se trata de una cuestión a resolver por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, los departamentos forales con competencias en el ámbito y el planeamiento municipal de los municipios integrados en el ENP.